

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN MANAGUA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO



Seminario de Graduación
Para optar al Título de Licenciadas en Derecho

TEMA:
DERECHO LABORAL

SUBTEMA:
**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO COMO
MEDIDA CAUTELAR PREVIO A LA DEMANDA, EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL LEY NO. 815, EN EL AÑO 2013.**

Autoras:

- Reyna María Estrada Mendoza
- Martha Eugenia Lezcano Martínez

Tutor: Msc. Víctor Manuel Habed Blandón.

Managua, Nicaragua

2013

ÍNDICE

ÍNDICE	1
TEMA:	3
SUBTEMA:	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ABREVIATURAS	6
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	10
JUSTIFICACIÓN	11
OBJETIVOS	12
CAPITULO I	13
GENERALIDADES SOBRE EL NACIMIENTO DE LA LEY NO. 815 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	13
CAPITULO II	25
GENERALIDADES DOCTRINALES Y JURÍDICAS SOBRE LA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO	25
2.1. Antecedentes de las medidas cautelares:	25
2.2. Concepto de las medidas cautelares:	26
2.2.1. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares:	27
2.2.2. Objeto de las medidas cautelares:	28
2.2.3. Medidas cautelares de nuestra legislación:	29
2.3. Embargo	33
2.3.1.- Clases de Embargo	34
2.3.2.- Naturaleza jurídica del embargo	35
2.3.3.- Sujetos del Embargo	36
2.3.4.- Jueces que intervienen en los Embargos	37
2.3.5.- Efectos jurídicos del embargo	37
2.3.6.- Ámbito del embargo	38
2.3.7.- Derecho de Prelación del embargo:	41
2.3.8.- Fases del embargo	41

2.3.9.- Bonificación del embargo	42
2.3.10.- Conversión jurídica del embargo.	42
2.3.11.- El reembolso.....	44
2.3.12.- Obligaciones de los Jueces Ejecutores	45
2.3.13.- Levantamiento del Embargo.....	46
2.3.14. Tercerías de dominio en relación con los bienes embargados preventivamente	47
2.3.15.- Concepto de embargo preventivo	48
2.3.16.- Procedencia del embargo preventivo	49
2.3.17.- Embargo Preventivo antes del Proceso (Ley 815).....	50
2.3.18.- Embargo Preventivo durante el proceso (Ley No. 815)	50
2.3.20. Mandamiento de Embargo preventivo.	51
CAPITULO III.....	52
PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL (LEY 815).....	52
3.1. Los requisitos para decretar el embargo preventivo están contenidos en los artos. 886 al 905 Pr.	52
3.2. Procedimiento del embargo preventivo (Ley No. 815)	53
CAPITULO IV	57
ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL 36 AL 44 DEL CPTSS LEY 815.....	57
“DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL EMBARGO PREVENTIVO”	57
CAPITULO V	63
COMPARAR VENTAJAS Y DESVENTAJAS PRETENSIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.	63
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	69
ANEXOS	71
EMBARGO PREVENTIVO CON FIANZA APUD ACTA.....	72
SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO.	74
DILIGENCIAS DE EMBARGO PREVENTIVO	76
ENTREVISTA.....	79
PREGUNTAS REALIZADAS A DOS ABOGADOS, DOS JUECES LABORALES, JUEZ EJECUTOR Y MITRAB....	84
FLUJOGRAMA LEY 815.....	87

TEMA:

DERECHO LABORAL

SUBTEMA:

Análisis Jurídico de la Ejecución del Embargo Preventivo como medida cautelar previo a la demanda, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Ley No. 815, en el año 2013.

DEDICATORIA

Dedicamos todos nuestros esfuerzos en la elaboración de la monografía a nuestro Dios Padre por concedernos salud y sabiduría.

A nuestras familias por su comprensión que nos apoyaron en todo momento y nos instaban a seguir adelante cuando se nos presentaba alguna adversidad. A nuestras amistades por brindarnos su apoyo y sus consejos que nos impulsaron a superarnos cada vez más. Especialmente a nuestro grupo de estudio consolidado, solidarios y nos motivábamos unos a otros para no dejarnos vencer y salir adelante de manera exitosa.

Las Autoras:

- Reyna María Estrada Mendoza
- Martha Eugenia Lezcano Martínez

AGRADECIMIENTO

Agradecemos de forma especial a los profesores que nos transmitieron sus conocimientos a lo largo de nuestra carrera de Derecho, al personal administrativo de la Facultad de Derecho de la UNAN Managua, abogados, jueces y funcionarios de los Juzgados Laborales y el Ministerio del Trabajo que nos brindaron su apoyo.

Y de una manera muy especial al Msc. Víctor Manuel Habed Blandón, que con su espíritu altruista nos dedicó su tiempo y su sabiduría al trasmitirnos sus conocimientos, los cuales hicieron posible la realización de nuestro trabajo.

Las Autoras:

- Reyna María Estrada Mendoza
- Martha Eugenia Lezcano Martínez

ABREVIATURAS

Constitución Política de Nicaragua	Cn.
Código del Trabajo de Nicaragua	CT
Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social de Nicaragua	CPTSS
Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260)	LOPJ
Corte Suprema de Justicia Nicaragua	CSJ
Ministerio del Trabajo	MITRAB
Instituto Nicaragüense de Seguridad Social	INSS
Artículo	Arto.
Inciso	Inc.
Numeral	Num.
Número	N°
Siguientes	sigts.
Boletín Judicial	B.J.
Página	pág.

RESUMEN

El tema que desarrollamos consiste en el análisis jurídico de la ejecución del embargo preventivo como medida cautelar previo a la demanda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Ley No. 815, en el año 2013.

La elección de este tema surge de querer conocer más a fondo lo novedoso, ventajas y desventajas del actual CPTSS en cuanto al embargo preventivo previo a la demanda, dado a las opiniones encontradas entre los diferentes sectores que componen nuestra sociedad como: organizaciones de trabajadores, empleadores, trabajadores, la empresa privada y diferentes puntos de vista de especialistas en la materia laboral, tales como abogados laborales, jueces laborales, Ministerio del Trabajo, empleadores y entrevistas con trabajadores.

Nuestro objetivo general es analizar jurídicamente la ejecución del embargo preventivo como medida cautelar previo a la demanda en el CPTSS, Ley No. 815 en el año 2013 y como objetivos específicos se explicara el procedimiento de ejecución del embargo preventivo, así como la eficacia jurídica de ejecución del embargo preventivo previo al juicio y comparar ventajas y desventajas del embargo preventivo que se establece en el Código Procesal del Trabajo (Ley No. 185) en relación a la ejecución del embargo preventivo en el CPTSS (Ley No. 815) y el Código de Procedimiento Civil.

Está compuesto por cinco **V capítulos**, incluimos doctrina de conocedores de la materia laboral, legislación Nicaragüense, abreviaturas, y está clasificado de la siguiente manera:

En el primer capítulo: se realiza una síntesis de la historia del origen del trabajo, como se va desarrollando en las diferentes épocas, la primera etapa año 1906, época durante la cual se tiene los primeros enunciados del derecho laboral en Nicaragua, sin existir todavía la idea clara de lo que es el derecho laboral. En 1945 se da la aprobación del primer Código Laboral de Nicaragua, aprobado por el Congreso en Cámaras

Unidas, mediante “Decreto No. 336 de fecha 12 de Diciembre de 1944, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 23 del 1 de Febrero de 1945, y que entró en vigencia dos meses después, dicha norma dispuso crear el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO”.

Con la aprobación del segundo Código del Trabajo, Ley N° 185, los juicios laborales se informaban de acuerdo a los juicios orales sumarios consignado en el Código Procesal Civil.

La cuarta y última etapa del derecho laboral en Nicaragua, nacerá a partir de la entrada en vigencia el 29 de mayo del año 2013 de la Ley N° 815, CPTSS, que instaurará en Nicaragua lo que será el nuevo juicio oral laboral en primera instancia.

En el segundo capítulo se abordan los antecedentes de las medidas cautelares. En el Derecho Romano, no se conocían tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día. Concepto, naturaleza jurídica y objeto de las medidas cautelares.

Medidas cautelares que están en nuestra legislación Código Procedimiento Civil (Pr), Código Procesal Penal (CPP) y el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social (CPTSS).

Realizamos un breve resumen de la medida cautelar del embargo, concepto, las fases, ámbito, naturaleza jurídica, bienes embargables y los no embargables, sujetos de embargo, efecto jurídico, jueces que intervienen, conversión jurídica, bonificación, reembolso, obligaciones de los Jueces Ejecutores, levantamiento del embargo y tercerías de dominio en relación con los bienes embargados preventivamente.

También conceptualizamos embargo preventivo, su procedencia, el embargo preventivo previo al proceso y durante el proceso. (Ley 815)

En el tercer capítulo se explican los requisitos que se requieren para realizar un embargo preventivo en el CPTSS y el procedimiento que está contenido en el Código de Procedimiento Civil, el cual nos remite el arto. 36 CPTSS.

En el cuarto capítulo se analiza cada uno de los artículos contenidos en la Ley 815 del Arto. 36 al 44 CPTSS, de las medidas cautelares y del embargo preventivo. La eficacia jurídica del embargo preventivo que es limitar la capacidad de disposición del bien por su propietario o poseedor, para que quede de esta forma a las resultas de lo que se disponga en el proceso.

En el quinto capítulo se describen las ventajas y desventajas que se identificaron entre el Código de Procedimiento Civil (Pr), Código del Trabajo Ley 185 y el CPTSS Ley 815, analizamos cual es la ventaja del actual código con relación a los otros dos y como éste viene a beneficiar a las y los trabajadores.

Finalizamos con las conclusiones, bibliografía y anexos que contiene entrevistas realizadas a dos abogados, dos jueces laborales, una defensora laboral del MITRAB, un juez ejecutor, 3 empleadores y 3 trabajadores.

INTRODUCCIÓN

El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de Nicaragua, contempla el procedimiento especial para la tutela de los derechos fundamentales en el trabajo con la posibilidad de solicitar una medida cautelar.

Con este actual Código el procedimiento es oral, concentrado, es decir que todo se va a aglutinar en la primera audiencia y se va a contar con la asistencia y la presencia del juez especialista en la materia, acompañará al trabajador o la trabajadora en el juicio. Además, destaca la importancia de la oralidad y celeridad en los procesos laborales, espíritu fundamental para el desarrollo de un país.

Una de las medidas cautelares es el “embargo preventivo” que se da previo a la demanda con el nuevo CPTSS, sus fundamentos legales sobre los cuales el Legislador ha reglamentado dicha medida cautelar en materia laboral, por lo que en nuestro objetivo general se analizó la eficacia jurídica de su ejecución. Como objetivos específicos se encuentran las ventajas y desventajas del embargo preventivo que se estableció en el Código del Trabajo (Ley No. 185) con relación a la ejecución del embargo preventivo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ley No. 815) y el procedimiento de ejecución del embargo preventivo.

En este contexto se precisa analizar si verdaderamente el embargo preventivo en el Código Procesal Laboral “Ley 815” en Nicaragua, vendría a ser un instrumento jurídico de mucho beneficio para las y los trabajadores nicaragüenses, haciéndose un aporte importante en la estructura jurídica del derecho.

JUSTIFICACIÓN

El sector empresarial y las partes vinculadas con el CPTSS “Ley 815”, entrarán en una etapa de desarrollo de las relaciones empresa-trabajador. Todo en virtud de que esta ley abre las puertas al estudio y análisis por parte del Judicial, el área administrativa de las empresas y a los profesionales del Derecho, lo que demandará esfuerzos para encaminarnos y salir al encuentro de las disposiciones que el legislador establezca, y como se debe manejar la correcta aplicación de la justicia laboral en Nicaragua.

El embargo preventivo que se da previo a la demanda laboral en el CPTSS, se va a realizar con el propósito de analizar la eficacia jurídica y ejecución de esta medida cautelar, el desarrollo y evolución de la justicia laboral en nuestro país y darle a conocer a la sociedad civil, instituciones gubernamentales y no gubernamentales que tienen relación con este campo, para que sirva de punto de referencia para beneficio de la sociedad.

Esta medida cautelar permite mantener una celeridad en el procedimiento, brindarles seguridad jurídica a las pretensiones y nos permite efectividad y rápida resolución de lo demandado y solicitado.

Este trabajo en mención será de mucha importancia para:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Empresas
3. Trabajadores
4. Tribunales del trabajo
5. Ministerio del Trabajo
6. Empresa Privada
7. Estudiantes de la carrera de Derecho

OBJETIVOS

Procedemos a definir los siguientes objetivos para lograr los fines deseados:

Objetivo General:

Analizar jurídicamente la ejecución del embargo preventivo como medida cautelar previo a la demanda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley No. 815 en el año 2013.

Objetivos Específicos:

- Explicar el procedimiento de ejecución del embargo preventivo.
- Determinar la eficacia jurídica de ejecución del embargo preventivo previo al juicio.
- Comparar ventajas y desventajas del embargo preventivo que se estableció en el Código del Trabajo (Ley No. 185) en relación a la ejecución del embargo preventivo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ley No. 815) y el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL NACIMIENTO DE LA LEY NO. 815 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1.- Origen de las disposiciones del Trabajo en Nicaragua

Antes de la promulgación del Código del Trabajo en 1945, existe ya en Nicaragua una serie de disposiciones dispersas y de convenios internacionales (**Valladares Castillo F, 2003, pág. 27**).

La primera etapa año 1906, época durante la cual se tiene los primeros enunciados del derecho laboral en Nicaragua, sin existir todavía la idea clara de lo que es el derecho laboral.

En la Ley de 11 de agosto de 1894, en su artículo 1, se establecía que los jueces llamados de Agricultura conocerán privativamente en juicio verbal de las demandas civiles de menor cuantía que versen sobre “agricultura, empresa rurales, ganadería, edificación, servicios domésticos y contratos con artesanos”. Debe notarse que refiere la ley de demandas civiles, lo que significa que para aquella época, estos contratos de construcción, los de peones agrícolas, las domésticas, los obreros, todos eran tomados como si fueran de Derecho Común Civil.

El antecedente del procedimiento laboral, es el procedimiento civil y más concretamente el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua del primero de enero de mil novecientos seis, que derogó el Código de Procedimiento Civil de mil ochocientos setenta y uno (**Valladares Castillo F, 2000, pág. 30**).

1.2.- Aprobación del Primer Código Laboral de Nicaragua

Se da con la aprobación del *primer Código Laboral de Nicaragua el día 12 de enero de 1945, que nace el primer Código del Trabajo de Nicaragua, a través del Decreto N°. 336,*

publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 23 del 01 de Febrero del año 1945. Su aprobación fue celebrada por los trabajadores con verdadero júbilo, a pesar de las condiciones represivas que existían en todo el país, contra la clase obrera organizada. Este fue aprobado por el Congreso en Cámaras Unidas y que entró en vigencia dos meses después. Dicha norma dispuso crear el “Tribunal Superior del Trabajo” en su Arto. 268, así: “Habrá un Tribunal Superior del Trabajo, con asiento en la capital de la República, integrado por un Juez Superior del Trabajo, quien lo presidirá en calidad de representante del Estado, y por un representante de los trabajadores y otro de los patrones”.

Posteriormente se constitucionaliza su existencia; y en el Arto. 300 Cn., de 1950, se aumenta el número de Magistrados a cinco, (ya no se les llama Juez). Tres electos por el Congreso Nacional en Cámaras Unidas; y dos nombrados por la C.S.J. Todos con sus respectivos suplentes. El primer electo por el Congreso, era el Presidente; y de los otros dos, uno debía ser propuesto por el Partido Político que obtuviera el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas. De los dos nombrados por la C.S.J. uno era representante de los trabajadores y el otro de “los patronos”, escogidos de dos listas de 10 abogados cada una, que se debían presentar por cada gremio. Los cinco, debían ser abogados con más de cinco años de ejercicio profesional, etc. Era pues un órgano judicial tripartito.

El Estado representado por el Presidente del Tribunal; la sociedad civil representada por los dos partidos políticos mayoritarios (liberal y conservador); y empresarios y trabajadores, por los otros dos, designados por ellos mismos. El primer Presidente y fundador de este Tribunal fue el Dr. Julio Linares; le sucedió el Dr. Elí Tablada Solís, quien lo fue hasta Julio de 1979. Lo acompañaron como Magistrados, entre otros los Abogados, doctores Edgardo Buitrago Buitrago, Gonzalo Ocón Vela, Guillermo Áreas Rojas, Carlos Marín Arcia, Salvador Selva Flores, Luis Zúñiga, Osorio, Henry Artilles Jerez, Adolfo Muñiz Otero, Arnoldo Silva Lacayo, José Antonio Mejía Robleto, Anibal García Mayorga, Dra. Esperanza Centeno Sequeira. **(Solís Barker, 2011-2012).**

Es a partir de este Código cuando se puede hablar de un derecho del trabajo, pues es hasta esta fecha que se empieza a considerar como una disciplina jurídica autónoma, diferente del derecho civil o privado, esto es cuando empieza a surgir los caracteres que lo alejan de toda concepción de derecho privado, tales como: ser un derecho de tutela y protección, la intangibilidad o principio pro-operario, irrenunciabilidad de los derechos, inamovilidad laboral, gratuidad en los servicios de defensa, dinamismo, necesidad e imparcialidad. El Derecho del Trabajo en Nicaragua es de historia reciente, podría decirse que por ello no tiene un largo historial (**Sandino Arguello, 1970, pág 50**).

A partir de este momento sale a luz el procedimiento de los juicios de trabajo. Existía un juicio al que siempre se le llamó de menor cuantía pues decía que en los juicios de trabajo que se intenten, estimados en quinientos Córdoba (C\$500.00) o menos se tramitaría así:

- a) La demanda podrá ser interpuesta verbalmente o por escrito, de la cual se mandará oír a la otra parte en la siguiente audiencia;
- b) Todas las pruebas y alegaciones serán recibidas por el Juez con citación de la otra parte durante los tres días hábiles posteriores a la audiencia concedida para contestar la demanda, sin sujeción al rigorismo del Derecho Común, en la forma que dicho funcionario lo estime conveniente para encontrar la verdad;
- c) Concluido el período de prueba, que será improrrogable, el Juez dictaba sentencia dentro de los dos días posteriores;
- d) Aún cuando no hubiese concluido el período de prueba, el Juez, con anuencia de las partes, podía dictar su fallo si consideraba que las ya evacuadas son suficientes;
- e) En la sentencia se hacía una relación clara y sucinta de todas las pruebas evacuadas, las que eran apreciadas por el Juez en conciencia, sin sujetarse a la graduación de las mismas establecidas en el Derecho Común.
- f) Contra la resolución no había recurso alguno, pero se envía en consulta al Tribunal Superior del Trabajo, cuando era dictada por un Juez que no era Abogado.

En la demanda, que bien podía interponerse verbalmente o por escrito, debía consignarse la exposición clara y precisa de los hechos en que se fundaba; se enunciaban los medios de prueba con que se acreditaban los hechos y la expresión del nombre y apellido, profesión u oficio de los testigos, aunque el Tribunal Superior del Trabajo opinó que no era necesario enunciar los medios de prueba.

En la audiencia señalada para la contestación de la demanda debían comparecer el actor y el demandado, y después de contestada aquella el Juez llamaba a las partes al avenimiento, pudiendo disponer que este acto se llevara a efecto entre las propias partes, con derecho el empleador de hacerse representar por un apoderado especial.

Si se producía avenimiento se dejaba constancia de ello en un acta que firmaba el Juez y las partes, sirviendo aquélla para la resolución definitiva del juicio, sin que en este caso diera lugar a ningún recurso de la sentencia.

Si el avenimiento fue solamente parcial, se proseguía el juicio en la parte que no se hubiere producido acuerdo.

Todas las excepciones debían oponerse en el acto de contestar la demanda, y se oía ahí misma la respuesta de ellas.

El Juez debía fallarlas en la sentencia definitiva, pero podía resolver en la misma audiencia las de falta de personería del demandante y la incompetencia de jurisdicción. Si había inconformidad sobre este fallo se asentaba en el acta a fin de que el interesado pudiera apelar de la sentencia definitiva. Si el demandado no comparecía a la audiencia se seguía el juicio en su rebeldía; lo mismo que si al concurrir se negaba a contestar la demanda.

Cualquiera que fuera la cuantía de la demanda no había lugar a exigir que se rindiera fianza de costas, sin que eso implicara que no se podía condenar en ellas al perdidoso.

En cuanto a las pruebas refería que dentro del término de pruebas, el Juez debía citar a los testigos y les recibía sus declaraciones, sin necesidad de sujetarse a ningún interrogatorio escrito o indicado por las partes, tenía que buscar exclusivamente la verdad sobre los hechos que eran objeto del juicio.

Refería que todo habitante del país que no estuviera justamente impedido o comprendido por las excepciones de ley, tenía la obligación de concurrir al llamamiento judicial que se le hiciera para declarar en un juicio de conocimiento de los Tribunales del Trabajo, sobre lo que fuere preguntado.

También se prohibía a los patronos negar permiso a los trabajadores, cuando éstos debían comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial. Tampoco podían rebajarles su salario por tal motivo, siempre que los trabajadores mostraran la respectiva orden de citación.

En cuanto a los incidentes de tacha no interrumpían el curso normal del juicio, ni el Juez estaba obligado a pronunciarse expresamente sobre ellos, pero sí debía apreciarlos en la sentencia.

No se admitían como causales de tacha la subordinación que tuviera el testigo, derivado sólo del contrato de trabajo, ni las que provenían únicamente de un simple interés indirecto en el pleito.

Las pruebas dirigidas a tachar los testigos se admitían siempre que fueren pertinentes y que se ofrecieran dentro de las veinticuatro horas posteriores a la declaración de éstos.

Para la evacuación de dichas pruebas se señalaba una sola audiencia. Cuando se requería dictamen pericial el Juez debía nombrar uno o dos peritos, que dictaminaban en forma verbal o escrita en la misma audiencia. Si no podían hacerlo, el dictamen se recibía sin necesidad de señalamiento especial, en la siguiente audiencia (**Valladares Castillo, 1997, pág. 27**).

No podían las partes recusar a los peritos, pero el Juez podía reponerlos en cualquier momento si llegaba a tener motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por su propia convicción o por gestiones de la parte perjudicada.

Las obligaciones con valor no mayor de Quinientos Córdoba (C\$ 500.00), provenientes de cualquier relación o contrato de trabajo, podía probarse por medio de testigos.

Concluido el término de prueba no se evacuaban otras que las que el Despacho no había recibido en tiempo por su culpa, o las que el Juez estimaba muy importantes por la cuantía de la cosa litigiada o por la índole de los intereses en juego. En estos casos ampliaba el término de pruebas por tres días.

Evacuadas todas las pruebas, el Juez tenía que dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes, y salvo disposiciones expresas en contrario apreciaba la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas del derecho común; pero el Juez, al analizarla estaba obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que fundaba su criterio.

En este Título se establecían dos tipos de procedimiento, según la cuantía de los intereses en juego, o sea, según el valor de la demanda. Los juicios de menor cuantía se ventilaban en el procedimiento sumarísimo. Comprendía las acciones de quinientos Córdoba o menos, y los de mayor cuantía era un juicio verbal en el Procedimiento Civil modificado, seguía la misma tónica y tomaba como fuente al igual que la actual legislación el Derecho Común(**Valladares Castillo F, 2000, pág. 50**).

1.3.- Aprobación del Segundo Código del Trabajo, Ley No. 185

A partir del 30 de diciembre de 1996, que entra en vigencia el segundo Código del Trabajo, que indistintamente en el presente trabajo podrá denominar como Ley N° 185, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 205 del 30 de Octubre de 1996 con la

aprobación del segundo Código del Trabajo, los juicios laborales se informaban de acuerdo a los juicios orales sumarios consignado en el Código Procesal Civil. La idea de los legisladores ha sido brindarle más autonomía al Derecho del Trabajo y en lo particular en el Derecho Procesal del Trabajo. En el caso de la legislación laboral, la parte procedimental se encuentra regulada en un segundo libro en el Código del Trabajo donde se incorpora todo lo pertinente al procedimiento laboral.

Una de las principales demandas de los sectores sindicales antes de la aprobación de la Ley N° 185, Código del Trabajo, era necesariamente la existencia de un Código del Trabajo Especial Privativo, que no tuviera ninguna vinculación con el Derecho Civil.

Con la aprobación de la Ley N° 185, el juicio laboral en primera instancia es regulado de la siguiente manera: desarrollado en el libro segundo denominado Derecho Procesal del Trabajo, Ley N° 185 Código del Trabajo, del artículo 266 al artículo 369.

Para tener una idea más concreta del proceso laboral regulado en la Ley N° 185, se explicará algunas de las generalidades que contiene el mismo: El proceso general como institución jurídica, está regido por un conjunto de principios y normas que le dan una determinada configuración y estructura y lo orientan con mayor o menor eficacia en su finalidad propia que es la de servir de instrumento para garantizar la paz y el orden social mediante la solución de los conflictos originados por intereses o derechos individuales o colectivos en pugna. Este conjunto de principios rectores del proceso varía según el sistema procesal; según el país, e incluso según la materia y hasta la cuantía e importancia de los intereses en conflictos.

Como es lógico, el proceso laboral también está regido por principios acordes con su objetivo y su carácter clasista, que pretende proteger en la medida más eficaz posible, los intereses de la clase obrera, sustituyendo en muchos casos la voluntad y la actividad del trabajador que con frecuencia se siente inhibido por su situación económica o condición social. (Valladares Castillo, 1997).

El proceso laboral regulado en la Ley N° 185 contiene 11 principios:

1. El principio de gratuidad de todas las actuaciones en los juicios y trámites del trabajo;
2. La oralidad de las actuaciones y diligencias en materia laboral y trámites;
3. La inmediación o sea presencia obligatoria de las autoridades laborales en la celebración de las audiencias, la práctica de las pruebas y otros trámites; y, facultad de suplir el derecho que no hubiere sido alegado;
4. La publicidad de las actuaciones y trámites del procedimiento laboral para que sean conocidos a través de los medios autorizados por el juez competente;
5. La impulsión de oficio por la que las autoridades laborales tengan la obligación de impulsar el proceso y trámites del trabajo;
6. La concentración de pruebas orientada a que en la demanda, su contestación y otros trámites puedan aportarse los medios probatorios, acompañando todos los elementos necesarios para su desahogo;
7. La lealtad procesal y buena fe tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias en los juicios y trámites laborales;
8. La celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez;
9. La conciliación para que los procedimientos laborales, tanto administrativos como judiciales, se hagan más expeditos y eficientes a través de este trámite, basado en el convencimiento que es indispensable buscar el acuerdo entre las partes, evitando en lo posible la proliferación de los juicios y promoviendo buenas relaciones entre trabajadores y empleadores;
10. La ultrapetitividad cuando se pueden reconocer prestaciones no pedidas en la demanda; y
11. El carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso de trabajo, que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos.

En el proceso laboral la competencia de las autoridades judiciales se define por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón del territorio.

Todas las cuestiones y asuntos laborales que no fueran de la competencia de los jueces del trabajo serán conocidos por las autoridades del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con leyes especiales.

En los procesos laborales las partes que intervienen son: Las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que tengan restringido el libre ejercicio de sus derechos no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas, conforme a las normas que regulen su capacidad. Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes nombrados de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o la ley. Los trabajadores menores de edad y los incapaces tienen capacidad procesal para ejercer los derechos, acciones de los contratos individuales o colectivos de trabajo y de los reglamentos internos de trabajo a través de sus representantes y las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, podrán ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen en nombre de ellas.

El procedimiento del juicio por vía ordinaria, al igual que toda litis, inicia el proceso con la interposición de la demanda, la que podrá ser verbal o escrita.

La interposición escrita no es una práctica forense en los juzgados, ya que por la carga de trabajo y por no contar con un instrumento que facilite su levantado, no es realizada por el secretario del juzgado, por consiguiente debe ser presentada de forma escrita por el demandante.

Una vez que se presente la demanda la autoridad laboral, dentro de las veinticuatro horas, dictará auto admitiendo. La demanda debe ser contestada dentro de las cuarenta y ocho horas después de notificada, más el término de la distancia, en su caso. El

término probatorio será de seis días, prorrogables por tres días más en casos justificados a juicio del juzgador o a petición de parte.

Concluido el término de prueba, no se evacuarán otras excepto aquellas que la autoridad no hubiere evacuado en tiempo por su culpa. Para este efecto, podrá ampliar el término de prueba por un máximo de tres días.

Vencido el término de pruebas y evacuadas todas las que hubieran sido propuestas, la autoridad laboral dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

1.4.- Última etapa del Derecho Laboral

La cuarta y última etapa del derecho laboral en Nicaragua, nace a partir de la entrada en vigencia el 29 de mayo del año 2013 de la Ley N° 815, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, que instaura en Nicaragua lo que es el nuevo juicio oral laboral en primera instancia, que contiene principios tales como la oralidad misma, concentración, publicidad, inmediación y celeridad, ya que se analizará las ventajas, desventajas de la Ley. La oralidad es la esencia de la Ley N° 815, que garantizará la justicia pronta y efectiva para la ciudadanía nicaragüense, al reducirse el tiempo de los juicios y por consiguiente habrá justicia pronta para los usuarios(**Balladares Ordóñez, 2013, pág. 15**).

Nicaragua será el primer país centroamericano que tendrá estrictamente el procedimiento oral en las demandas laborales, que a partir del 29 de mayo del 2013 será moderno. Con la aprobación de esta legislación, se introduce el sistema oral y concentrado de los juicios laborales y de la seguridad social, permitiendo que éstos se resuelvan en meses en lugar de años como ocurre en la actualidad.

El nuevo juicio oral laboral en Nicaragua, en la primera instancia, se caracteriza por la inmediación o presencia del Juez en todas las etapas del proceso, autoridad que será especialista en derecho del trabajo y de la seguridad social, sustituyendo así a los

Jueces Civilistas en la aplicación del derecho laboral y con ello continuar en la búsqueda de esfuerzos jurídicos para ir rompiendo definitivamente con la influencia civilista que aún persiste desde el año 1906. Guasp señala: *“la autonomía del proceso constituye en realidad un reflejo de la autonomía del propio derecho laboral, se inspira en el principio de oralidad, inmediación y concentración, y ello porque no puede negarse desde luego que la justicia barata, rápida y sencilla, es esencial para el proceso de trabajo”* (Guasp, 1949, pág. 75).

El derecho procesal laboral, fue modernizado y armonizado en una sola normativa. Esta normativa fue presentada ante la Primera Secretaria de la Asamblea Nacional en mayo del 2011, en junio del mismo año fue enviado a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y es después se concluye su aprobación en su totalidad.

El nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua que viene a establecer el juicio oral en los procesos judiciales laborales, aprobado por la Asamblea Nacional el 31 de octubre del 2012, entrando en vigencia este 30 de mayo, según el vacatio legis establecido por los legisladores (Balladares Ordóñez, 2013, pág. 42).

Qué es la vacatio legis? La vacatio legis es el tiempo que transcurre entre la aprobación o publicación de la ley y su entrada en vigor. Este plazo debe ser lo suficientemente amplio como para posibilitar de forma real el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación (García, 2011, pág. 32).

Las normativas establecen que los juicios se caracterizaran por la presencia directa de jueces especializados en derecho del trabajo y de la seguridad social. Esto por lo consiguiente obliga a las máximas autoridades judiciales preparar a los jueces de lo laboral, así como la infraestructura necesaria para cumplir con la nueva legislación.

Con relación a lo de los plazos “de entrada nosotros encontramos situaciones complejas. En el artículo 26 dice; que el Juez deberá de notificar tres días después la demanda de haber sido presentada, artículo 26, numeral 3”. En los artículos referentes a

la subsanación, dice que una vez presentada la demanda, el demandante después que la revisa, puede mandar a que la subsane, y el demandante tiene tres días para subsanar, pero además indica el artículo 77, que el Juez tiene cinco días para dictar actos, trámites para notificar la demanda.

Más adelante el siguiente señala; una vez ya subsanada el demandante tiene hasta cinco días para corregir, ampliarlo o reformarla o sea que hay una serie de diligencias que las mezclaron, que para aplicarlas va a ser una situación bastante compleja, hay que definir, tanto para los demandantes como para los demandados, como se va implementar esta situación para no crear confusiones.

Un elemento importante es, que el modo de computar los plazos son días hábiles y se dice que una vez notificado en el acto de la notificación la audiencia debe de hacerse en 10 días, después de notificado el acto(**Balladares Ordóñez, 2013, pág. 42**).

CAPITULO II

GENERALIDADES DOCTRINALES Y JURÍDICAS SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO

2.1. Antecedentes de las medidas cautelares:

En el Derecho Romano, no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día.

La *Pignoris Capio*, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto de exigir el pago de su deuda. Constituía una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de la legis actiones, consistente en la toma de un objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesaria, tal vez, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, en favor de los públicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio.

También constituía un medio de coacción de que gozaba el Magistrado en virtud de su imperium para embargar bienes a la persona que desobedeciera sus mandatos. Con posterioridad, las legis actiones fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en presencia y con la colaboración de las partes, en el cual se concretaban las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así, la fórmula le daba a éste poder para condenar al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda(Morales Galito, 2009, pág. 27).

Finalmente, en el Derecho Romano, una vez trabada la litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención. Aquí se puede encontrar un parecido con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y gravar y con el secuestro.

En el Derecho Español, encontramos en las "Siete Partidas", sancionadas por el Rey Alfonso "El Sabio", específicamente en la Tercera, normas sobre materia procesal en donde se establecía que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación era nula, en consecuencia el comprador debía perder el precio que había pagado por ésta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento previo de la demanda; es así que se nos asemeja al secuestro de la cosa litigiosa, prohibiendo al demandado disponer de la cosa sobre la cual versa la litis. Así mismo, sobre la medida del arraigo dispusieron las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación. **(Morales Galito, 2009)**

2.2. Concepto de las medidas cautelares:

Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

Las medidas precautelares, llamadas también medidas cautelares, como “aquellas que un tribunal puede adoptar al comienzo de un proceso para asegurar la ejecución de la posible sentencia condenatoria, habida cuenta del riesgo existente de que el presunto deudor prepare la evitación de esa ejecución durante el desarrollo del proceso de declaración (periculum in mora procesal) y siempre que quien las solicite aporte una suerte de justificación inicial de su derecho”. **(Diccionario Jurídico ESPASA)**

Las medidas precautorias son el “conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro”. (**Cabanellas de Torres**).

“Las resoluciones judiciales tendentes a anticipar los efectos de una sentencia definitiva y que se acuerdan con el fin de evitar la frustración de la sentencia que en su día se emita”. (**Asencio Mellado, 1998**)

2.2.1. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares:

Las providencias cautelares se diferencian de la acción preventiva definitiva en la permanencia de sus efectos, pues éstos son provisionales y depende la medida en su existencia de un acto judicial posterior, al servicio del cual se dicta.

CALAMANDREI en su obra “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”; relacionados distintos criterios en base a los cuales pudiera lograrse una definición de las providencias cautelares que dicta el Juez:

En el criterio sustancial; hace relación al contenido de la providencia, o sea, a sus efectos jurídicos, pero la insuficiencia de éste se observa a primera vista en que sus efectos no son cualitativamente diversos a otras providencias de cognición o de ejecución cuyos efectos son meramente declarativos o constitutivos, o bien ejecutivos.

En el criterio diferenciador; las medidas cautelares, es contrario, pero no contradictorio, es el criterio que separa las medidas cautelares ejecutivas de las declarativas. En este sentido sea habla de la autonomía de las medidas cautelares porque no son dependientes en su esencia.

CALAMANDREI expresa que a las medidas cautelares no se les puede negar una característica de aspecto procesal, que permite colocarlas en la sistemática del proceso como categorías por sí mismas. La característica procesal de las providencias

cautelares es su instrumentalidad. Instrumentalidad en el sentido que ellas no son nunca fines en sí mismas ni pueden aspirar a convertirse en definitivas; denotando dos elementos: precaución y anticipación. (<http://monografias.com/trabajos15/medidas-cautelares>)

2.2.2. Objeto de las medidas cautelares:

Para la Doctrina, el proceso cautelar sirve de forma inmediata a la composición procesal de la Litis, pues su finalidad es la garantía del desarrollo o resultado de otro proceso del cual saldrá la composición definitiva (**Carnelutti**).

Calamandrei sostiene que es una anticipación provisoria de los efectos de la garantía jurisdiccional, vista su instrumentalidad u preordenación.

Para **Couture**, la finalidad de las medidas cautelares es la de restablecer la significación económica del litigio con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo: evitar la especulación con la malicia.

Guasp afirma que su finalidad es que no se disipe la eficacia de una eventual resolución judicial.

Podetti indica que "las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, o mantener situaciones de hecho, o para seguridad de personas, o satisfacción de necesidades urgentes; como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona o de los bienes y para hacer eficaces las sentencia de los jueces".

2.2.3. Medidas cautelares de nuestra legislación:

A. Código Procesal Civil

Nuestro Código Procesal Civil no nos presenta el concepto normativo de las medidas cautelares. Sin embargo, se señala los diferentes tipos de medidas precautelares de forma aislada y sin ningún sentido unitario.

Los tipos de medidas cautelares, en nuestro ordenamiento jurídico, están previstas en los Título VII, VIII y IX del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua en los artos. del 886 al 930 Pr.

La importancia de estas medidas cautelares están dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia, pues de lo contrario se privaría a los Tribunales de una garantía del cumplimiento de sus resoluciones y se privaría a las partes de la garantía procesal de la tutela judicial efectiva. Las medidas cautelares no afectan el principio de publicidad procesal, pues para que tengan una verdadera eficacia jurídica, se adoptan sin permitírsele audiencia previa al afectado por la misma, pues de lo contrario se perjudicaría la efectividad de la medida. **(Ulloa García, 2010)**

Estas medidas cautelares son provisionales y pueden ser modificadas en cualquier momento mientras se desarrolla el proceso principal y la parte afectada otorga garantías suficientes para la modificación de las mismas. **(Ulloa García, 2010)**

Por ejemplo, cuando se interpone una demanda por la vía ordinaria (de cognición) por pago de una cantidad de dinero, el demandado al observar que el proceso le será adverso, es decir, que perderá el juicio, bien podría empezar a ocultar sus bienes para que una vez se dicte sentencia el actor ya no tenga posibilidades de hacerse pago.

Entonces, que sentido tendría el proceso si fuese imposible hacer cumplir la sentencia por actos del demandado. Es por esto, para garantizar que la parte actora tenga

posibilidad de ejecutar la sentencia una vez concluido el proceso, se han establecido las medidas precautelares, es decir, las medidas precautelares **“son aquellas actuaciones judiciales precedentes al proceso que tienden a asegurar al actor la ejecución de una eventual sentencia favorable”**.

En nuestro sistema jurídico las principales medidas cautelares son:

- a. El embargo preventivo;
- b. El Aseguramiento de los bienes litigiosos;
- c. La Exhibición de documentos o cosa mueble; y
- d. La Anotación preventiva de la demanda en el registro.

B. Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal de Nicaragua en su **art. 166 CPP** expresa “... que las medidas cautelares aseguran la eficacia del proceso garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba. Al determinar las medidas cautelares el juez tendrá en cuenta la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evasión u obstaculización. En ningún caso las medidas cautelares podría ser usado como medio para obtener la confesión del imputado o como sanción penal anticipada”.

En su **art. 167 CPP**(Tipos): “El juez o tribunal podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares personales o reales”:

1).- Son medidas cautelares personales:

- a. La detención domiciliaria o su custodia por otra persona sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene.
- b. El impedimento de salida del país o el depósito de un menor.
- c. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informara regularmente al tribunal.

- d. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- e. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
- g. La prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no afecte el derecho de defensa.
- h. El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica u intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado.
- i. La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro del trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual.
- j. La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo.
- k. La prisión preventiva.

2).- Son medidas cautelares reales:

- a. La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales.
- b. La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades.
- c. La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores.
- d. El embargo o secuestro preventivo.
- e. La intervención judicial de empresa.

“Nadie puede ser sometido a medida cautelar si no es por orden del Juez competente cuando existan contra él indicios racionales de culpabilidad. Ninguna medida puede ser aplicada si resulta evidente que con el hecho concurre una causa de justificación o de no punibilidad o de extinción de la acción penal o de la pena que se considere puede ser impuesta”. (**Arto. 168 CPP**)

C. Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Ley No. 815

El CPTSS ha sido definido como la novedad procesal laboral más significativa al establecer elementos novedosos, tales como el inicio del sistema oral y concentrado de los juicios laborales y de la seguridad social; haciendo que estos se solucionen en meses en lugar de años.

El vigente CPTSS establece como nueva figura procesal, las medidas cautelares; como parte de la pretensión del demandante para asegurar su derecho y salvaguardar los intereses que se están tratando. Estas medidas cautelares se solicitan al Juez del Trabajo, tales como: **(Artos. 36 al 44 CPTSS)**

- Embargo preventivo
- Prohibición o cese de conductas que vulneran derechos fundamentales o que puedan generar daños irreparables.

Cuando el Juez accede a decretar la medida cautelar requerida, lo anterior puede constituir una limitación a los derechos de propiedad o cualquier otro derecho del empleador demandado, por ejemplo; el Juez al decretar el embargo o cualquier otra medida cautelar, está obligado a fundamentar las razones y motivos que lo llevaron a considerar:

- 1) La presunción grave de la existencia del derecho que se reclama, conocido como el “*fumusboni iuris*”;
- 2) La presunción grave del riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, conocido como el “*periculum in mora*”, y
- 3) La existencia de un fundado temor de que una de las partes en el curso del proceso pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, conocido también como “*periculum in damni*”.

Estas normativas sobre las medidas cautelares no obligan al Juez al decreto de ninguna medida cautelar, sin que antes, éste efectúe la valoración de las pruebas

presentadas con la única obligación de obrar según su prudente arbitrio. Consecuentemente si el Juez en estos casos está facultado para lo máximo, que es el decretar la medida cautelar, también está para lo menos que es su negativa. El decretar el embargo o negarlo es una facultad soberana del Juez. **(Areas Cabrera, 2013)**

2.3. Embargo

La palabra embargo se deriva del latín “imparari” que significa *asegurar una cosa, poner mano en ella*.

De ahí se desprende la afirmación de la doctrina de que embargo se traduce en: *“la facultad de poner mano sobre una cosa del deudor para forzarlo al cumplimiento de sus obligaciones”*. **(Septimio)**

El embargo es la aprehensión o retención de bienes muebles o inmuebles hecha de orden de la autoridad judicial competente. **(Borjas).**

En Derecho, el embargo es la declaración judicial por la que determinados bienes o derechos de contenido o valor económico quedan afectados o reservados para extinguir con ellos una obligación pecuniaria ya declarada (embargo ejecutivo) o que, previsiblemente, se va a declarar en una sentencia futura (embargo preventivo).

Ante la posibilidad de que el condenado al pago de la obligación pecuniaria incumpla la condena, las autoridades judiciales tienen la potestad de ordenar el embargo de sus bienes presentes y futuros con la finalidad de hacer frente a los pagos que puedan establecerse en la futura sentencia. En el caso de bienes no monetarios, la ley prevé su liquidación previa mediante subasta pública. **(Wikipedia)**

Se entiende por embargo: *“la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha por orden del Juez o Tribunal competente, por razón de deuda o delito, para asegurar la*

satisfacción de la responsabilidad de diversos órdenes que haya contraído la persona".(Torres).

Según Hugo Alsina, El Embargo, "Es la afectación o individualización de un bien del deudor al pago del crédito cuestionado".

La Medida Cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o de ejecución, a fin de asegurar la eficacia práctica de la sentencia que en tales procesos se dicten.

La medida de embargo impone obligaciones, pero no impide el uso racional del bien cuando es el propio deudor designado depositario.

El embargo es precisamente el acto con el cual se trata de satisfacer esta necesidad instrumental. Por medio del embargo son llevados al proceso los bienes, cosas, entes de carácter físico, que más tarde mediante su realización forzosa, habrán de permitir la entrega o transformación que reclama el titular de una pretensión ejecutiva.

Embargo en realidad significa afectar un cierto bien a un proceso, ligarlo o trabarlo de tal modo que no pueda más tarde desvincularse de las resultas del mismo: ya sea el embargo una mera afectación ideal, como la anotación preventiva del embargo en un inmueble, ya sea una afectación material, como el apoderamiento o aprehensión de un mueble que el Juez ocupa físicamente.

Embargo es pues, toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al Juez de los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal(**Ortiz Urbina, 2008, pág. 28**).

2.3.1.- Clases de Embargo

Dentro de este concepto amplio de embargo, cabe distinguir dos grandes categorías:

- a. **Embargo preventivo o precautorio o anticipado o cautelar**, para asegurar las resultas de una ejecución que aún no ha sobrevenido y ni siquiera se sabe con certeza si sucederá.
- b. **Embargo Ejecutivo**, que funciona como medio instrumental de una ejecución procesal actual, no potencial sino en curso de desarrollo.

Estos dos tipos de embargo, aparte de sus variantes de tipo secundario, se revelan como idénticos: facilitar al Juez los recursos que pueda necesitar o necesita en la ejecución. **(Ortiz Urbina, 2008)**.

Diferencias entre estas dos clases de embargo:

El embargo preventivo se anticipa a la interposición de la demanda; mientras que el embargo ejecutivo es una consecuencia de ella.

En el embargo preventivo la ley ordena que se nombre como depositario de los bienes embargados a su dueño, al poseedor de ellos o al dueño del lugar donde se encuentren dichos bienes; mientras que en el embargo ejecutivo se desposee al dueño de los bienes y se puede nombrar como depositario de ellos a un tercero.

En el embargo preventivo la ley exige al solicitante rendir fianza para responder de los eventuales daños que podrían originarse por el embargo; mientras que en el embargo ejecutivo no se pide fianza. **(Ruiz Armijo A. A., 2008)**

2.3.2.- Naturaleza jurídica del embargo

La naturaleza jurídica del embargo, es un acto procesal de instrucción. Constituye así el reflejo de actos de alegación en el proceso de conocimiento: pues una primera comprensión trata de proporcionar al Juez datos de carácter lógicos que les sirvan para su fallo, y los segundos saberes facilitan al Juez bienes de carácter físico que le permitan igualmente realizar su decisión.

El embargo origina un cuadro peculiar de poderes y deberes para los sujetos procesales que en él intervienen.

El embargo es por esencia la afectación de un cierto bien físico. El bien embargado responde de las resultas del proceso de modo directo, cualquiera que sea su poseedor. Esto nos explica cómo se conceden por el embargo las dos facultades esenciales del derecho real:

- a) El *iuspersequendi*; que autoriza a perseguir el bien aunque su titularidad haya variado con posterioridad al embargo mismo.
- b) El *iusprioritaris*, que garantiza al primer embargante en el tiempo la preferencia jurídica en la satisfacción de su crédito, haciendo la salvedad que este derecho de preferencia se ve limitado o eliminado cuando el deudor es insolvente y concurren otros reclamantes en el patrimonio del deudor como simples acreedores personales suyos.

Lo que no es admisible, es considerar el embargo como un derecho real de naturaleza procesal, una potestad real que el Juez adquiere sobre ciertos bienes, un derecho real del embargante que no puede exceder ni hacerse valor fuera del proceso. **(Ortiz Urbina, 2008)**

2.3.3.- Sujetos del Embargo

Intervienen en el embargo como sujetos básicos:

- El Juez o Tribunal
- Las partes:
 - ❖ El embargante sujeto que pide la medida
 - ❖ El embargado sujeto contra quien se pide la medida.

El Juez debe reunir el presupuesto de competencia y las partes los presupuestos de capacidad.**(Ortiz Urbina, 2008).**

2.3.4.- Jueces que intervienen en los Embargos.

Cabe distinguir que en todo embargo, sea preventivo o ejecutivo intervienen dos clases de Jueces:

- a) El que lo decreta, y
- b) El que lo ejecuta

Puede ocurrir que el que lo decreta sea el mismo que lo ejecuta, pero debe hacerse notar la total diferencia de facultades y deberes de cada uno. **(Ortiz Urbina, 2008).**

2.3.5.- Efectos jurídicos del embargo

El embargo no concede al embargante derecho real alguno sobre la cosa embargada, la cual se coloca bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del proceso en que se ha dictado la providencia, por lo cual podemos considerar que el embargo es una figura procesal sui generis cuyas características se relacionan con el depósito.

El embargante tiene el derecho personal de solicitar al juez el remate de la cosa o del bien embargado para pagarse del precio que se obtenga de ese remate, derecho que emana estrictamente de la eventual sentencia condenatoria pronunciada en el proceso en que se ha ordenado el embargo.

Los efectos de la traba o ejecución del embargo son inmediatos con relación al embargante y el embargado.

Sin embargo, si los bienes embargados son inmuebles, los efectos en cuanto a terceros no se producen de mero Derecho, sino a partir de la inscripción preventiva del embargo en el Registro Público. **(Ruiz Armijo, 2007)**

2.3.6.- Ámbito del embargo

Son los alcances del embargo al momento de su ejecución, se habla entonces de los ámbitos del embargo: cualitativo y cuantitativo:

Cualitativo: Recae sobre los bienes embargables o susceptibles de persecución judicial.

La materia del embargo la constituyen básicamente los bienes del deudor, de modo que inicialmente cualquier elemento patrimonial del deudor es susceptible de ser embargado; sin embargo, nuestra legislación nicaragüense establece una serie de bienes que no pueden ser embargados, estos están señalados en el Código Civil: Arto. 2084 C; y el Código de Procedimiento Civil Arto. 1703 Pr.

Arto. 2084 C.- La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto lo no embargables:

1. Las dos terceras partes del salario de los empleados en el servicio público, siempre que no exceda dicho salario...
2. El Lecho del deudor, el de su mujer, el de los hijos que viven con él y a sus expensas...
3. Los libros relativos a la profesión del deudor...
4. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte...
5. Los uniformes y equipo de los militares según su arma y grado.
6. Los utensilios del trabajador de la ciudad o del campo, necesarios para su trabajo individual.
7. Los artículos de alimentos o combustibles que están en poder del deudor, necesarios para un mes.
8. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal como los de uso y habitación.
9. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables.
10. Las subvenciones acordadas en favor de establecimiento de enseñanza, de beneficencia u otros semejantes...

11. Los créditos contra el Estado que tenga por base la destrucción parcial o total de una casa....

Arto. 1703 Pr.- No serán tampoco embargables los siguientes bienes:

1. Los salarios de los trabajadores domésticos.
2. Las pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente.
3. Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge y de los hijos que vivan con él y a sus expensas.
4. Las sumas en cuenta de ahorro...
5. Las pólizas de seguro de vida y las sumas que en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó póliza.
6. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de sus trabajos.
7. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo sobre que están constituidas.
8. Los demás bienes que se prohíban embargar por leyes especiales.

Siguiendo el principio universal de que el deudor responde de sus obligaciones con su patrimonio y en virtud del universalmente conocido derecho general de prenda, en principio todos sus bienes están afectos a la persecución del acreedor por embargo. Más la ley, en todo el derecho comparado, ha establecido en beneficio del deudor para evitar que él y su familia sean despojados de los medios necesarios para su subsistencia, la figura de la inembargabilidad.

Se considera la inembargabilidad como: *“La institución de excepción que consiste en el privilegio que en determinados casos tiene el deudor en relación a determinados bienes de su patrimonio que no pueden válidamente ser perseguidos por los acreedores para la satisfacción de sus créditos”*. (Ortiz Urbina, 2008).

Cuantitativo: Está en función directa con el monto de los bienes a embargar, el cual debe guardar una estrecha relación con las sumas a garantizar.

Este ámbito es dejado por el codificador al prudente arbitrio del Juez ejecutor, pero sus excesos o defectos pueden ser corregidos mediante los incidentes de reducción o ampliación del embargo que deben proponerse por la parte interesada, ante el Juez que conoce del proceso en que incide el embargo.

Tratándose de procesos declarativos, estos incidentes se tramitan en pieza separada.

Bienes embargables

El art. 2335 C. dispone que “todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, responden al pago de sus deudas”.

En consonancia con tal disposición, el art. 1708 inc. 3 Pr. establece que son embargables todos los bienes, derechos y acciones del deudor, en el siguiente orden:

- 1° Dinero, si lo hay;
- 2° Efectos públicos;
- 3° Alhajas de oro, plata o pedrería;
- 4° Créditos realizables en el acto;
- 5° Frutos y rentas de toda especie;
- 6° Semovientes;
- 7° Mobiliario;
- 8° Inmuebles;
- 9° Sueldos o pensiones;
- 10° Créditos y derechos no realizables en el acto.

Se exceptúan los bienes, créditos y derechos señalados como inembargables en los arts. 2084 C. y 1703 Pr.

2.3.7.- Derecho de Prelación del embargo:

Pero el hecho de que un embargo se hubiere practicado e inscrito con anterioridad a otro de misma especie no le da necesariamente prelación en el pago al primer embargante:

a.- Si hay otros acreedores con créditos contra el embargado anteriores a la inscripción del embargo, y presentan la correspondiente tercería, el inscribiente no goza de prelación.

b.- Si hay otros acreedores con créditos contra el embargado posteriores a la inscripción del embargo, no tendrán derecho de prelación sobre lo embargado ni sobre su precio, en perjuicio del acreedor inscribiente, quien puede hacer vender lo embargado como si fuere acreedor hipotecario.

La razón de esto es que el embargo solo tiene por objeto asegurar las resultas del proceso, impidiendo que los bienes inmuebles del ejecutado sean enajenados o gravados con posteridad a la ejecución, en perjuicio del embargante anotante. La anotación del embargo no declara ningún derecho ni altera la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se quiere asegurar, ni convierte a esta de simple a real o hipotecaria, ni hacen peor la condición de los acreedores que estén en idéntica o mejor circunstancia que el acreedor anotante.

2.3.8.- Fases del embargo

El embargo atraviesa por tres fases o etapas:

a) **Anotación**: que consiste en una detallada y pormenorizada descripción del o de los bienes embargados. Cumplir con esta carga es muy importante de parte del ejecutor y el depositario debe exigir su fiel cumplimiento, pues por los deberes de custodio

que entraña el depósito debe conservar el bien como lo recibe y responder de todo deterioro del mismo.

b) Depósito: que consiste en el nombramiento del custodio de los bienes, esto es de una persona de honradez y arraigo (domiciliado en el lugar del proceso) de su conservación y devolución idénticas condiciones que recibe. Las reglas sobre el nombramiento del depositario están consagradas en los artos. 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715 y 1716 Pr y 3514 y sigts.). Estas reglas son aplicables tanto al embargo ejecutivo, ordinario o formal como el preventivo, precautelar o anticipado.

c) La Administración. Debe entenderse que tal etapa se da en la realidad cuando el bien es productivo y se ha plasmado la figura del interventor judicial. En caso de que los bienes embargados no sean productivos, no puede hablarse propiamente de administración sino de simple custodia, que es la actividad normal del depositario. **(Ortiz Urbina, 2008).**

2.3.9.- Bonificación del embargo

Se llama bonificación del embargo al acto de interponer la demanda que ampara el mismo, como se dijo si el embargo pretende garantizar la ejecución de una eventual sentencia favorable, es indispensable que el mismo sea cubierto por una demanda, ésta deberá interponerse dentro del plazo que la ley expresa establece.

2.3.10.- Conversión jurídica del embargo

Al ser el embargo una medida de garantía, es posible sustituir la que se ha constituido mediante la figura denominada Conversión Jurídica del Embargo. **(Hernández, 2000)**

La conversión consiste en sustituirlo con otra garantía, que puede ser personal (fianza) o real (hipoteca o prenda, depósito). La conversión jurídica se funda en el Art. 902 Pr. y tiene dos posibilidades:

- a) Evitarlo al momento de ejecutarse, depositando las sumas ordenadas embargar en persona que el Juez ejecutor designe, no depósito extrajudicial como algunos erradamente han pensado o dando la garantía respectiva de las señaladas.
- b) Ya trabado el embargo, levantarlo con una de las referidas garantías. **(Ortiz Urbina, 2008).**

Esta tiene lugar para evitar el embargo o para levantarlo cuando ya esté realizado. En el primer caso el que conoce es el ejecutor y si tiene duda sobre la garantía ofrecida debe consultar con el Juez, que decretó, pero mientras debe adoptar medidas oportunas como ejemplo: Depósito interino para evitar la ocultación o cualquier otro abuso, al respecto se deduce que en su aplicación práctica, tal disposición legal da oportunidad para que un embargo preventivo no se efectúe antes de trabarlo, si el embargado rindiera las expresadas garantías, si ellas se ofrecen antes de efectuar o trabar el embargo, el ejecutor se abstendrá de trabarlo suspendiendo toda diligencia hasta que el Juez que lo decretó con conocimiento de la seguridad ofrecida determine lo conveniente, pero adoptará entre tanto bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes y cualquier otro abuso que pudiese cometerse, pero si aquellas garantías se ofrecieran ya efectuado el embargo, es el Juez Ordinario que lo decretó o el que conozca del juicio en que incida el embargo, el que a de resolver sobre el levantamiento solicitado, ya que en tales casos, el Juez ejecutor o sea la persona que trabó el embargo, una vez efectuado su actuación en el asunto queda definitivamente concluida. **(Hernández, 2000)**

Resulta entonces que los ejecutores de embargo preventivo, carecen de facultades para levantar esos embargos, pues sólo pueden, antes de trabarlo, abstenerse de hacerlo, pero adoptando la seguridad de que se habló.

Es importante recalcar que sólo el embargado puede convertirlo, no tiene legitimación el tercero a quien le queda abierto el camino de la Tercería o de la apelación contra el acta de embargo conforme al Arto. 2131 Pr. **(Hernández, 2000)**.

2.3.11.- El reembargo

Se denomina reembargo a la posibilidad de que un bien que ya ha sido embargo sea objeto de un nuevo embargo, nuestra legislación admite tal posibilidad estableciendo únicamente la obligación de nombrar al mismo depositario y poner en conocimiento al Juez de la causa para que no libere los bienes en caso de que su causa concluya antes de la que origina al nuevo embargo**(Hernández, 2000)**.

La figura del reembargo está permitida ampliamente por nuestra codificación. Su regulación se encuentra en los Artos. 896 parte segunda 1727 Pr. y 3527 C.

Es decir que un bien ya embargado y depositado en los términos que se han dejado explicados, puede ser objeto de otros embargos, pero jamás de otros depósitos, incluso es inadmisibles pretender nombrar depositario del bien en ulteriores embargos al mismo depositario anterior.

Al nombrarse un depositario y aceptar el cargo queda vinculado directa e inmediatamente en lo que respecta a su deber de custodio y de entregar el bien o bienes a quien el Juez ordene, al Juez de la causa, que precisamente está señalado en el auto mandamiento de embargo preventivo, o claramente identificado en el mandamiento ejecutivo y no puede pretextar que no entrega por haber otro embargo y otro depósito a la orden de otro Juez, pues eso es precisamente lo que la ley no quiere y prohíbe.

El depositario está sujeto al apremio corporal y a la sanción de estafa y tales sanciones pueden y deben hacerse efectivas sin importar la existencia del otro embargo y ulterior depósito.

La forma correcta de actuar es librando el Juez el segundo o ulterior embargo, también lo puede hacer el ejecutor, EXHORTO pidiéndole que no desembargue ni entregue al deudor lo sobrante que pudiera haber pagado el primer embargante o no desembargue en tanto no se resuelva el proceso en que incide el otro u otros embargos. Pensamos que en este caso el Juez exhortado al concluir su proceso debe poner a la orden del exhortante el remanente de la ejecución o en su caso los bienes embargados, liberándose así de la custodia y responsabilidad respectiva.

En la práctica el reembargo es una de las figuras que más perjudican a los juzgados, perjuicio que es tan fácil de eliminar, cumpliendo cabalmente con la forma de proceder explicada, lo cual se recomienda con vehemencia, dando una doble protección:

- a) al depositario que no se verá objeto de sanciones punitivas y
- b) a la imagen de la administración de justicia que es lo fundamental. **(Ortiz Urbina, 2008)**

2.3.12.- Obligaciones de los Jueces Ejecutores

A. Remisión de las diligencias.

“Una vez practicado el embargo, dentro de veinticuatro horas a mas tardar el Juez Ejecutor enviará al Juzgado señalado para la radicación del juicio las diligencias prejudiciales del embargo preventivo..” . “El retardo del envío... hará responsable al Juez respectivo de los daños y perjuicios ocasionados”. Se considera hacer conveniente la referencia al contenido del arto. 4 de la Ley de Copias y Certificaciones, publicada en La Gaceta Un. 124 del 5 de junio de 1970 la que dice: “siempre que en la tramitación de una cuestión judicial se señalen términos de 24 horas, deberá entenderse que este término se extiende desde la notificación de la respectiva providencia hasta la media noche del día siguiente”.

B. Librar las certificaciones correspondientes:

Certificación en caso de derechos reales y bienes inmuebles.

Se establece que los Jueces Ejecutores deberán liberar inmediatamente certificación del auto mandamiento y del acta de embargo para los efectos de su inscripción en el Registro Público competente.

Certificación en caso de bienes muebles.

La certificación en caso de los medios muebles será librada sin costo alguno a favor del perjudicado **(Ulloa, Folletos recopilados, 2010)**.

2.3.13.- Levantamiento del Embargo

El embargo será levantado en los casos siguientes:

- Cuando no se presente la demanda dentro del término fatal de 10 días en lo que concierne al Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social Ley 815.
- Cuando se interponga la demanda en un Juzgado distinto al señalado para la bonificación.

En ambos casos el procedimiento es el siguiente:

Se solicita constancia del Juez donde debería ser bonificado el Embargo y del Registrador, si fuere el caso. Dicha constancia se remite al Juez competente para levantar el embargo, en el lugar donde estuvieren ubicados los bienes, en caso de inmuebles o derechos reales. Si se trata de bienes muebles será competente el Juez donde se practicó el embargo, atendiendo a la cuantía. Con la constancia de negativa del Juez llamado a conocer de la causa, el Juez competente para conocer del levantamiento dejará sin efecto el embargo, sin más trámites que los documentos expresados. Siendo competente para imponer sumariamente las sanciones correspondientes **(Ulloa, Folletos recopilados, 2010)**.

2.3.14. Tercerías de dominio en relación con los bienes embargados preventivamente

La tercería de dominio es calificada por la doctrina como “*cuestión incidental en la ejecución procesal*”. Como toda tercería, su origen radica en situaciones jurídicas fuera del proceso, por ello se denominan incidencias.

Ocurre la tercería de dominio cuando un tercero alega dominio respecto a los bienes embargados. Es decir es una acción real sobre propiedad. El embargante le afecta su patrimonio en esos bienes concretos embargados y el tercerista sale en defensa de sus intereses intentando esa Incidencia (incidiendo) dentro del proceso creado entre embargante y embargado. Incluso puede intentarse dentro de la vigencia de los quince días concedidos al embargante para presentar la demanda que ampara su medida cautelar, no siendo necesario esperar tal demanda, para darle el curso de rigor a la tercería de dominio.

El procedimiento que se aplica es el ordinario declarativo. El tercerista es el actor y el embargante y el embargado, en situación de Litis consortes pasivos, son los demandados. El tercerista va a vencerlos, pretende vencerlos a los dos. A veces en la realidad forense nacional el embargado se colude o sea acuerda fraudulentamente con el embargado la actuación, para perjudicar al legítimo dueño. Por ellos ese dueño lesionado, actúa y ejercita su acción real dominical bajo la figura jurídica tercería de dominio. El proceso de la tercería es autónomo, separado del otro proceso en que litigan el embargante y el embargado.

Cada proceso marcha con independencia y no pueden acumularse porque no hay identidad de causas: el uno reclamo obligaciones a su embargado, en la tercería se pide el respeto al dominio para los dos litigantes en el proceso que incidió en el embargado.

Si el embargante no ampara su medida cautelar dentro del plazo de quince días, se levanta el embargo preventivo, y ese levantamiento termina *Ipso Jure* con la tercería,

pues las cosas vuelven al estado que tenían antes del embargo preventivo (Arto. 897 Pr. B.J. 19 DE 1984).

Estas tercerías dominicales sólo proceden en la primera instancia del proceso donde se efectuó el embargo preventivo. Cerrada tal etapa, solo queda al perjudicado su acción reivindicatoria. (898 C)(**Ortiz Urbina, 2008, pág. 28**).

2.3.15.- Concepto de embargo preventivo

Se deriva de la palabra imparari, que significa asegurar una cosa, poner mano en ella. Para **Séptimo Acuerdo**: es la facultad de poner mano sobre una cosa del deudor para forzarlo al cumplimiento de una obligación.

Para Cabanellas, “es la ocupación o aprehensión de bienes hecha por orden de Juez competente por razón de deuda para asegurar la satisfacción de la responsabilidad contraída por la persona.

Para Escriche es: “La ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha por mandamiento de Juez competente.”

Es el aseguramiento jurídico material de bienes determinados que quedan afectados a las resultas de un juicio (**Palma Martínez, 1974, pág. 56**).

Medida preventiva de carácter patrimonial que a pedido del actor o acreedor decreta un juez bienes del deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación y las resultas general del proceso(**Machicado**).

Constituye la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o en proceso de ejecución a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dicten.

El embargo preventivo se puede tomar sobre cosas o bienes individualizados o sobre universalidad de cosas.

Este tipo de medidas nos implican que los bienes embargados quedan fuera del comercio, sino que los colocan en la situación de poder ser enajenados con la autorización del Juez que decretó la medida.

([www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Medidas Cautelares/html](http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Medidas_Cautelares/html))

Trabar embargo preventivo consiste, pues, en localizar y seleccionar unos determinados bienes del deudor, declarando que con ellos se satisfarán, en su momento, las costas del proceso de ejecución y el monto pecuniario de la responsabilidad del deudor, si la sentencia eventualmente lo condena.

El embargo tiene por objeto asegurar una sentencia de pago, evitando que el deudor, ante la perspectiva de ser derrotado en el proceso cognoscitivo, desvíe u oculte sus bienes para frustrar la ejecución.

2.3.16.- Procedencia del embargo preventivo

1. Podrá solicitar embargo preventivo, el acreedor de deuda en dinero, frutos, rentas y cosas fungibles, convertibles en dinero aplicando precios ciertos.
2. Cabe solicitar el embargo preventivo en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando el deudor no tenga domicilio en la República.
 - b. Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado.
 - c. Cuando la existencia del crédito conste en contrato bilateral, siempre que el acreedor haya cumplido con su parte o que su obligación fuese a plazo.
 - d. Cuando aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique que por cualquier causa, ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.

- e. Cuando se demande por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos, siempre que se acredite el daño y el demandado no contare con seguro de responsabilidad; o cuando contando con dicho seguro, la aseguradora se encontrara en proceso de liquidación al momento del inicio del proceso, o en forma sobrevenida.
3. También será procedente el embargo preventivo si, por las circunstancias del caso, fuera una medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia, y menor onerosidad para el demandado.
4. En todo lo no previsto expresamente en este título, se estará a lo dispuesto para el embargo en la ejecución forzosa. **(Hernández, 2000)**

2.3.17.- Embargo Preventivo antes del Proceso (Ley 815).

A petición del demandante antes de iniciarse el proceso o en cualquier estado del mismo, la autoridad judicial de trabajo y la seguridad social podrán decretar antes de dictarse sentencia el embargo preventivo de bienes, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de la sentencia. En estos casos se deberán cumplir los requisitos y el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil. **(Arto. 36 CPTSS)**

2.3.18.- Embargo Preventivo durante el proceso (Ley No. 815)

Cuando la autoridad judicial del trabajo previa denuncia de la parte demandante y una vez que se ha iniciado el proceso judicial compruebe por vía incidental con audiencia de la parte demanda que ésta ha realizado o está realizando la desviación, traspaso, venta simulada o cualquier otra acción que conduzca a evadir los activos, bienes y valores afectos al negocio o centro de trabajo fuera del alcance de una acción de ejecución judicial en el caso de que la sentencia pudiera favorecer al demandante, podrá ordenar sin necesidad de fianza el embargo preventivo de bienes y activos del demandado para salvaguardar las resultas del caso. También podrá acordar esta medida en el caso de fallecimiento del empleador o empleadora, o por cualquier otra causa que modifique su situación jurídica **(Arto. 38 CPTSS)**.

El embargo preventivo no es la única medida que puede ser adoptada por la autoridad judicial laboral. En caso de que existan conductas, comportamientos o decisiones que puedan afectar a los derechos fundamentales de los trabajadores y que además les puedan provocar daños irreparables, la autoridad laboral puede ordenar la suspensión, prohibición o cese de estas conductas que pretendan vulnerar el goce, uso y disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores, reflejando una innovación propia del derecho laboral, en beneficio del trabajador y reforzando los derechos constitucionales. En cuanto al procedimiento a seguir, es el mismo que el establecido para el embargo preventivo, y descrito brevemente en el párrafo anterior.

2.3.20. Mandamiento de Embargo preventivo

Es una orden judicial disponiendo que se haga efectivo el embargo, sea preventivo o ejecutivo, hasta cubrir la obligación, contiene:

1. nombre del Juez,
2. juzgado ejecutante, del ejecutor y del ejecutado.
3. Descripción del bien.
4. lugar y fecha.
5. Firma y sello del juez y del actuario.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL (LEY 815)

Ejecución(dellatínexecutio) puede referirse en derecho:ejecución como mecanismo jurisdiccional para obtener el embargo y realización de los bienes de un deudor.

Ejecución, en derecho procesal, es la actividad tendiente a obtener el cumplimiento forzoso de una obligación, por medio del embargo de bienes en cantidad suficiente para su satisfacción, y la posterior realización de éstos, generalmente en subasta pública, para que con el producto de la venta, se pague al acreedor la deuda y otros gastos anexos, tales como intereses y costas. ([www. wikipedia.com](http://www.wikipedia.com))

A petición de parte y antes de iniciarse el proceso o en cualquier estado del mismo se podrá solicitar el embargo preventivo. En estos casos se deberán cumplir los requisitos y procedimiento establecidos en el Código de Procedimiento Civil (**Artos. 4, 36 y 38 CPTSS**).

3.1. Los requisitos para decretar el embargo preventivo están contenidos en los artos. 886 al 905Pr.

1. Solicitud por escrito a petición de parte en todos los casos en que la ley lo permite expresamente (Arto. 886 Pr).
2. Juzgado donde se interpondrá la acción de embargo preventivo
3. Nombres y generales de ley del peticionario o solicitante
4. Nombres y generales de ley de la persona contra quien se dirige el embargo
5. Domicilio del embargado
6. La existencia de una obligación
7. Temor de que se oculte o sustraiga los bienes para evadir el cumplimiento de la obligación

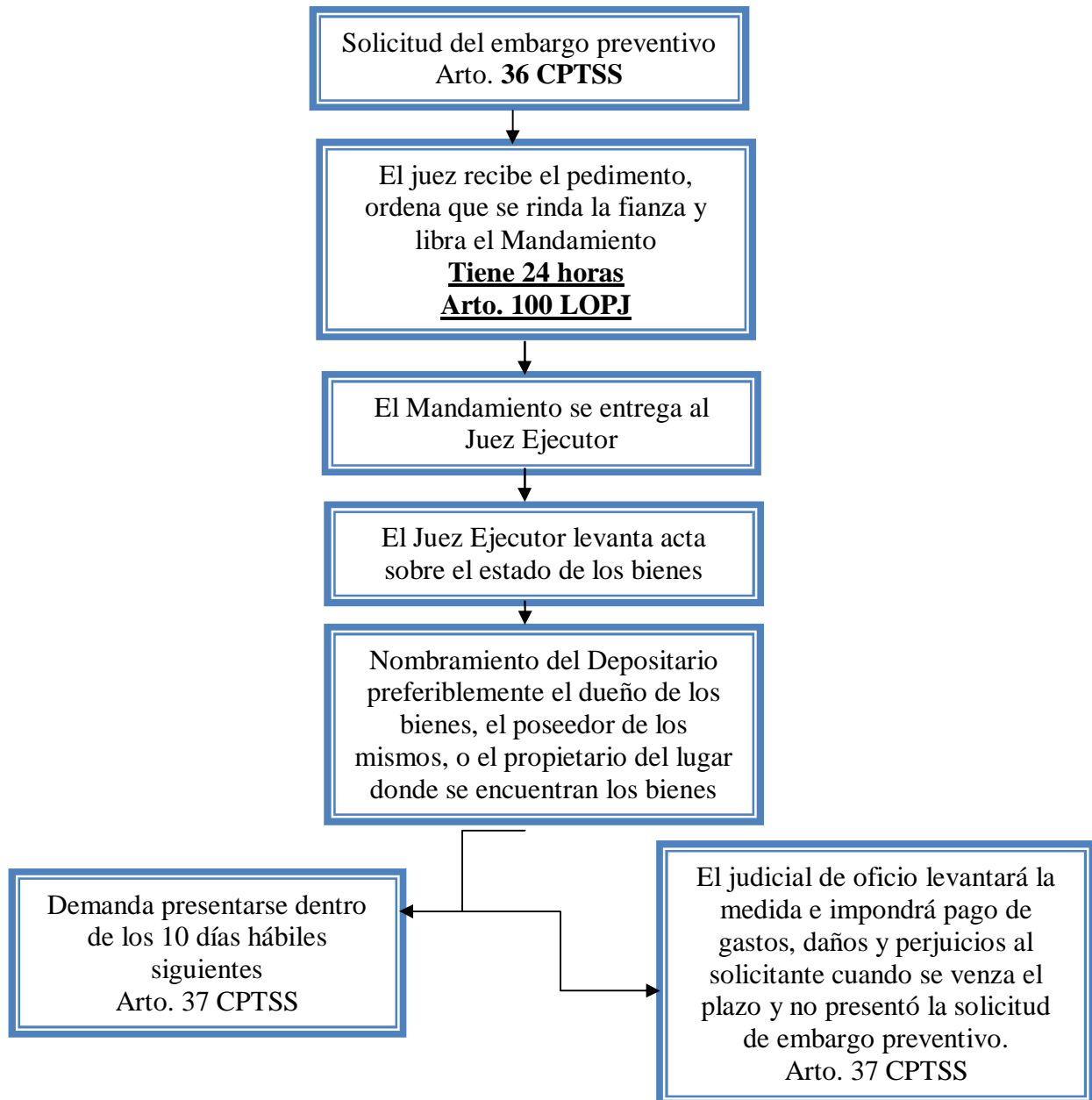
8. Lugar donde estuvieran los bienes a embargar
9. El juzgado donde se interpondrá la demanda con que se bonificará el embargo
10. Procederá el embargo sobre rentas, frutos, efectos o bienes raíces del deudor que pretendan sustraerlos o enajenarlos o cuando sea forastero. (Art. 887 Pr.)
11. Procederá el embargo sin más trámite que a pedimento de interesado, previa fianza Apud Acta, para responder por la cosa que se trata de embargar y los daños y perjuicios que ocasionare el embargo. (Arto. 888 Pr)
12. El embargo preventivo debe garantizar deudas líquidas o liquidables. (Arto. 890 Pr.)

3.2. Procedimiento del embargo preventivo (Ley No. 815)

El embargo preventivo puede ser solicitado en dos momentos:

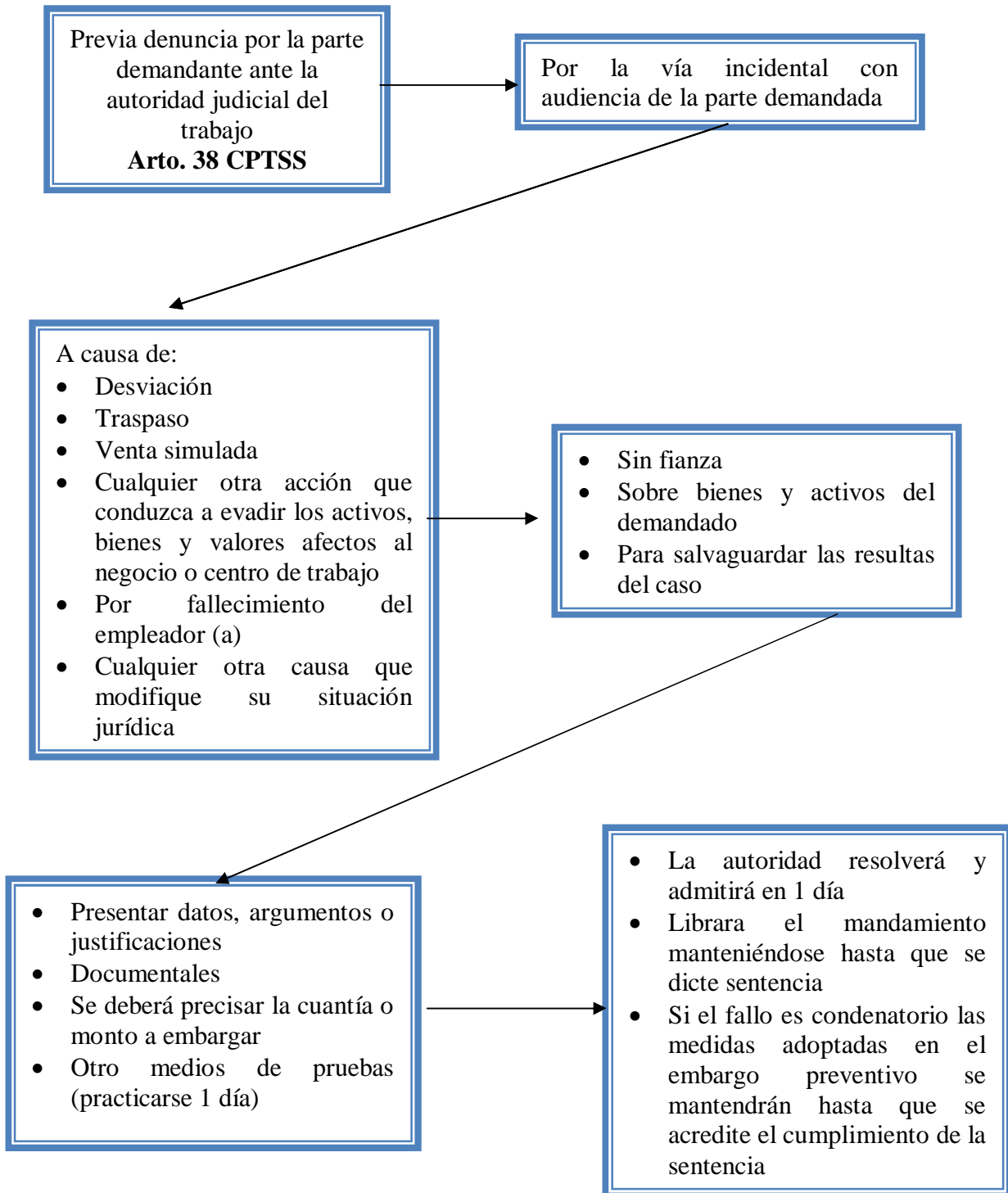
- a) Como medida previa a la demanda principal.
- b) En cualquier estado del proceso, la que deberá tramitarse como un incidente.

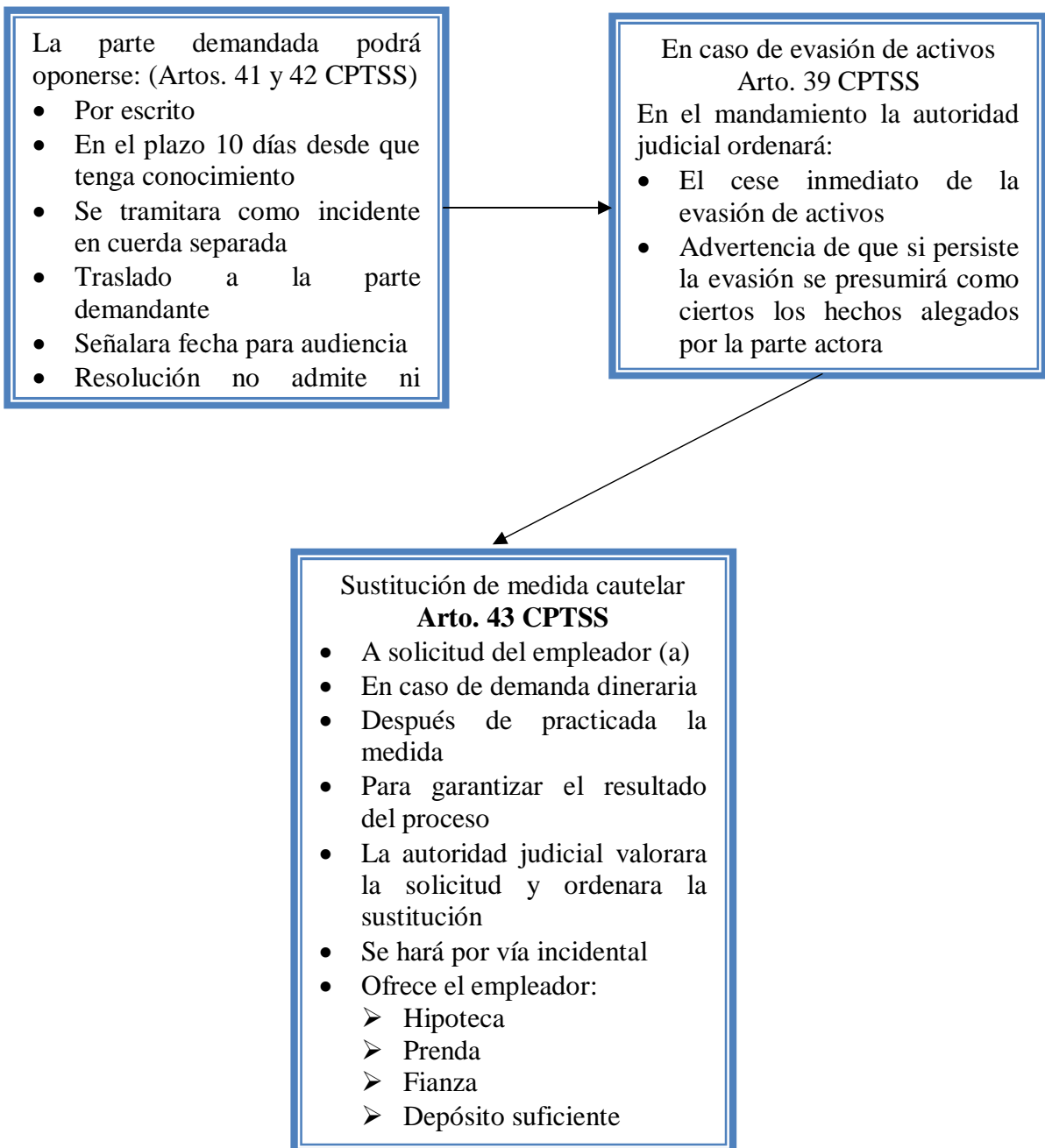
Procedimiento previo a la demanda laboral:



CASOS ESPECIALES

Procedimiento del embargo preventivo dentro del proceso





CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL 36 AL 44 DEL CPTSS LEY 815

“DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL EMBARGO PREVENTIVO”

El embargo preventivo constituye la medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento (ordinario o especial) o en un proceso de ejecución, a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dictan.

El embargo preventivo siempre debe decretarse bajo la responsabilidad y garantía del solicitante. Se limita a asegurar el ejercicio de la ejecución futura. Tiene la finalidad de tutelar, afectar o inmovilizar bienes del deudor para asegurar el eventual resultado del juicio y cuya procedencia se admite ante la simple certeza del derecho.

La aplicación de la medida cautelar del embargo preventivo va a ser eficaz a medida que se cumpla con las disposiciones legales expresadas en cada uno de los artículos del CPTSS.

Artículo 36.-Procedencia del embargo preventivo.- A petición del demandante, antes de iniciarse el proceso o en cualquier estado del mismo, la autoridad judicial del Trabajo y de la Seguridad Social, podrá decretar antes de dictarse sentencia el embargo preventivo de bienes, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de la sentencia. En estos casos se deberán cumplir los requisitos y el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Este artículo establece el derecho del demandante a solicitar embargo preventivo sin audiencia de la persona contra la que se solicita en los casos en que el demandado realice cualesquiera acto de los que se presuma que pretenden impedir la efectividad de la sentencia.

En este apartado encontramos dos obstáculos:

- ***Cuando el trabajador no rinde la fianza apud acta, que es parte de los requisitos para tramitar el embargo preventivo, esta solicitud no se gestionará.***
- ***Cuando el trabajador no paga el cobro establecido para tramitar la ejecución del embargo preventivo ante el Juez Ejecutor. Sin embargo, en este caso el trabajador podrá hacer una solicitud ante el judicial para que le aplique el beneficio de pobreza (In dubio pro operario) y exima de este pago; esto según el articulado Vldel Acuerdo No.178 C.S.J.***

Artículo. 37.- Medidas cautelares antes del proceso.- Si las medidas cautelares se solicitan antes de iniciarse el proceso, la demanda deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo si no la presentare, la autoridad judicial procederá de oficio al levantamiento de la medida e impondrá al solicitante el pago de los gastos, daños y perjuicios causados.

La autoridad judicial de oficio en caso que no sea presentada la demanda en el plazo establecido esté levantará la medida cautelar impondrá gastos, daños y perjuicios causados a cuenta del solicitante.

Por lo que consideramos que en este artículo los demandantes tienen que estar seguros de su pretensión y contar con los argumentos que le garanticen la aceptación de la medida cautelar.

Art. 38 Casos especiales de embargo preventivo dentro del Proceso

1. Cuando la autoridad judicial del trabajo, previa denuncia de la parte demandante y una vez que se ha iniciado el proceso judicial compruebe por vía incidental con audiencia de la parte demandada, que esta ha realizado o está realizando la desviación, traspaso, venta simulada o cualquier otra acción que conduzca a evadir los activos, bienes y valores afectos al negocio o centro de trabajo, fuera del alcance de una acción de ejecución judicial en el caso de que la sentencia pudiese favorecer al demandante, podrá ordenar sin necesidad de fianza, el embargo preventivo de bienes y

activos del demandado para salvaguardar las resultas del caso. También podrá acordar esta medida en el caso de fallecimiento del empleador o empleadora, o por cualquier otra causa que modifique su situación jurídica.

2. Para tal efecto el solicitante deberá precisar la cuantía o monto a embargar y presentar los datos, argumentos o justificaciones documentales que conduzcan a fundar un juicio provisional e indiciario del hecho alegado como causa. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecer otros medios de prueba a practicar mediante comparecencia en el plazo de un día.

3. Presentada la solicitud, la autoridad judicial resolverá en el término de un día, y de admitirla, librará el mandamiento de embargo correspondiente que se mantendrá hasta que sea dictada la sentencia. Si el fallo es condenatorio, las medidas adoptadas en el embargo preventivo se mantendrán hasta que se acredite el cumplimiento de la sentencia.

Previa denuncia de la parte demandante y una vez iniciado el proceso judicial compruebe por vía incidental que el demandado esta realizando acciones que conducen a evadir los activos, bienes y valores fuera del alcance de una acción de ejecución judicial en caso que la sentencia favoreciera al demandante, la autoridad judicial podrá ordenar sin fianza, el embargo preventivo de bienes y activo del demandado, para garantizar las resultas del caso. El solicitante deberá precisar la cuantía o monto a embargar y presentar los datos, argumentos o justificaciones documentales que conduzcan a que el judicial libere el mandamiento de embargo. Esta medida se podrá acordar también en el caso de fallecimiento del empleador o empleadora, o cualquier otra causa que modifique su situación jurídica.

Artículo 39.- Presunción en caso de evasión de activos

En el mismo mandamiento de embargo preventivo, la autoridad judicial ordenará al empleador responsable de las conductas descritas en la disposición anterior, el cese inmediato de las mismas y de persistir en ellas, se presumirán como ciertos los hechos alegados por la parte actora en su demanda y sin más trámite dictará sentencia a su favor.

El judicial ordenara al empleador que detenga las acciones indebidas denunciadas y comprobadas por el demandante y de mantener el demandado la misma actitud se darán por ciertos los hechos alegados lo que conlleva a una sentencia favorable de la parte actora.

Artículo 40.- Garantía de Patrimonio

Las medidas cautelares no afectarán bajo ninguna circunstancia el ejercicio del derecho de propiedad del empleador o empleadora sobre su patrimonio.

La intervención judicial no afectará bajo ninguna circunstancia el ejercicio del derecho de propiedad del empleador sobre su patrimonio, debiendo el interventor limitarse a lo establecido en el art. 38.2.

Según nuestra Cn. en su Capítulo IV Derechos de la familia en su Arto. 71 “ Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos.

Consideramos que los bienes que se afectaran son los propios de la empresa negocio o sociedad, sin embargo hay trabajadores que laboran para personas particulares, por lo que lo único que se puede afectar en estos casos es el salario del empleador o empleadora para garantizar las resultas de estas demandas.

Artículo 41.-Oposición a las medidas cautelares

La persona demandada podrá formular oposición a la medida cautelar en el plazo de diez días, contados desde que tenga conocimiento de la misma, de cuyo escrito se dará traslado a la parte demandante para su tramitación como incidente en cuerda separada, con señalamiento de la fecha de celebración de la audiencia.

La parte demandada se opone a la medida cautelar solicitada por el demandante, pero esto no detiene la interposición de la demanda principal para seguir el proceso, por lo que se realiza como un incidente en cuerda separada. Estas dos acciones pueden estarse promoviendo a la vez.

Artículo 42.-Inadmisión de recurso o remedios

La resolución que se dicte sobre la oposición, no admitirá recurso ni remedio alguno.

Dictada una resolución por el judicial negativa o positiva, sobre la oposición de la medida cautelar al demandado, este proceso finaliza.

Artículo 43.-Sustitución de medida cautelar

En el caso de demanda dineraria y después de practicada la medida cautelar, si el empleador o empleadora ofrece hipoteca, prenda, fianza, o depósito suficiente para garantizar el resultado del proceso, la autoridad judicial valorará la solicitud por vía incidental y podrá ordenar la sustitución de esa medida cautelar.

El empleador si se opone a alguna medida cautelar dictada por el judicial, este puede ofrecer al judicial que lleva el proceso, otra medida de igual proporción que garantice las resultas del juicio.

Art. 44 Requisitos, sustitución y procedimiento para medidas cautelares.

Podrá solicitarse con claridad y precisión la adopción de otras medidas cautelares tales como prohibición, suspensión o cesación de alguna conducta, actividad ilícita o vulneradora de derechos fundamentales, el cumplimiento o incumplimiento de alguna

obligación jurídica en el seno del litigio principal, justificando cumplidamente su necesidad o los daños irreparables o excesivamente gravosos que reportaría de no acordarse. Serán de aplicación los mismos requisitos, posibilidad de sustitución y procedimiento regulados para el embargo preventivo.

En este artículo el Código establece una lista de otras medidas cautelares que serán aplicadas con los mismos requisitos, `posibilidad de sustitución y procedimiento regulados para el embargo preventivo.

CAPITULO V
COMPARAR VENTAJAS Y DESVENTAJAS PRETENSIÓN DEL EMBARGO
PREVENTIVO EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL

Compararemos las normativas planteadas del embargo preventivo establecido en el Código de Procedimiento Civil., Ley 185 y la Ley 815 para conocer las ventajas y desventajas que se tiene en el actual CPTSS.

Consideramos que la modernización, el desarrollo y evolución de la justicia laboral en nuestro país con esta nueva Ley 815, que se destaca como novedosa o como una ventaja, dándole mayor autonomía a esta disciplina laboral.

Código de Procedimiento Civil	Código del Trabajo (CT) Ley 185.	Código de Procesal del Trabajo (CPTSS) Ley 815.	Ventajas	Desventaja
<p>Arto. 893 Cuando de conformidad a la Ley tenga cabida el Embargo Preventivo decretado éste, deberá el peticionario entablar su acción dentro de quince días y no haciéndolo de oficio se levantará el embargo o la seguridad por la autoridad competente que conozca del asunto, condenando en costas, daños y perjuicios al que lo hubiere solicitado; y si el Juez no dictare esta providencia, por el mismo transcurso de quince días...</p>	<p>Arto. 363 Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá establecer su demanda dentro de los quince días. Si no lo hiciere, la providencia precautoria será revocada de oficio o a petición del interesado.</p>	<p>Art. 37 Si las medidas cautelares se solicitan antes de iniciarse el proceso, la demanda deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo si no la presentare, la autoridad judicial procederá de oficio al levantamiento de la medida e impondrá al solicitante el pago de los gastos, daños y perjuicios causados.</p>	<p>En la Ley 815 el plazo del levantamiento del embargo de oficio por no interponer la demanda es menor.</p> <p>En la ley 185 en su arto. 363 el levantamiento del embargo también se hará a petición del interesado.</p> <p>Arto. 893. pr Si el juez no dictare esta providencia por el mismo plazo quedará de hecho levantado el embargo y el peticionario estará sujeto a responsabilidad.</p>	<p>Ley 185 en su arto. 363 con el levantamiento del embargo no establece daño y gasto para el que solicitó el embargo.</p>

Código de Procedimiento Civil	Código del Trabajo (CT) Ley 185.	Código Procesal del Trabajo (CPTSS) Ley 815.	Ventajas	Desventajas
<p>Los artos. 886 al 893 Pr. enuncian los requisitos y procedimientos para la solicitud y ejecución para el embargo preventivo</p>	<p>No se establece que cuando se solicite embargo preventivo tenga que suplirlos con los requisitos y procedimientos del el Pr.</p>	<p>Arto. 36 Se deberá cumplir los requisitos y el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.</p>		<p>El Arto. 36 CPTSS nos remite al Pr., esto es una desventaja porque no se estableció con la Ley 815, sus propios requisitos y procedimientos</p>
Código de Procedimiento Civil	Código del Trabajo (CT) Ley 185.	Código Procesal del Trabajo (CPTSS) Ley 815.	Ventajas	Desventaja
<p>En el Pr. No se establece nada de la medida de oposición del embargo.</p>	<p>Arto. 362 con respecto a la oposición a las medidas de garantía serán tramitadas como incidente. Cualquier interesado podrá evitar la medida que se deje sin efecto constituyendo hipoteca, prenda, fianza o depósito para cubrir los resultados</p>	<p>En la ley 815 En el arto. 41 la parte demandada podrá formular oposición a la medida cautelar en un plazo de 10 días. Se tramitará como incidente en cuerda separada.</p>	<p>En la ley 815 no existe ninguna ventaja a la oposición.</p>	<p>En la Ley 815 en el arto.42 no admite recurso ni remedio alguno sobre la oposición del Embargo.</p>

Código de Procedimiento Civil	Código del Trabajo (CT) Ley 185.	Código Procesal del Trabajo (CPTSS) Ley 815.	Ventajas	Desventaja
Arto. 887 Podrá de la misma manera proceder al juicio el embargo de rentas, frutos, efectos o bienes raíces del deudor que pretenda sustraerlos o enajenarlos.	No se establece nada referente a las rentas, frutos.	Arto. 38 previa denuncia de la parte demandante donde se establezca que se esta realizando venta desviación, traspaso, venta simulada para evadir activos, bienes y valores.	El arto. 38 de la Ley 815 es un procedimiento especial por la vía incidental, los bienes a embargarse son mas amplio. Se puede ordenar sin fianza, para salvaguardar los resultados del litigio.	El arto.887 Pr. que los bienes a embargarse son mas taxativos, solamente son cuatros, solo se establece la sustracción y la enajenación.
Código de Procedimiento Civil	Código del Trabajo (CT) Ley 185.	Código Procesal del Trabajo (CPTSS) Ley 815.	Ventajas	Desventaja
Arto. 888 Pr El Juez procederá al embargo sin más trámite que el pedimiento de la parte interesada, previa fianza Apud Acta.	Arto. 361 del C.T. Podrá acordarse precautoriamente el embargo de bienes del demandado, sin oír previamente a la persona contra quien se solicita.	El Arto. 36 Se podrá decretar antes de dictarse sentencia el embargo preventivo de bienes, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de la sentencia.	En la Ley 815 Las medidas cautelares, va más allá de la simple pretensión del demandante para asegurar su derecho, quien podrá solicitar al Juez del Trabajo medida cautelar Preventivo. Como el Embargo Preventivo.	En la Ley 815 en su Arto. 36, Se deberá cumplir con los requisitos y procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, esto significa que tiene que rendir fianza Apud Acta, para el trabajador consideramos que es una desventaja.

CONCLUSIONES

La investigación sobre el embargo preventivo contenido en la Ley No. 815 nos ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

1. Las relaciones laborales para la época de 1906 donde se tienen los primeros enunciados del derecho laboral en Nicaragua, eran consideradas como una mercancía y no como una prestación de un servicio, ya que eran reguladas por el derecho civil y no existía autonomía del derecho laboral.
2. El trabajo es un derecho que todo ciudadano posee, el ordenamiento jurídico protege y mejora las relaciones entre el empleador y el empleado, el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social Ley 815, de una u otra manera salvaguarda el bienestar social, laboral y personal del derecho que asiste al trabajador y contribuirá a simplificar el proceso de manera que los trabajadores obtengan la resolución de sus demandas laborales en el menor tiempo posible.
3. El procedimiento previo del embargo preventivo, que establece el arto. 36 CPTSS garantiza la ejecución de la sentencia, tiene tres etapas: la declaración, la ejecución y el aseguramiento. La efectividad de sus formalidades permite a las partes obtener un resultado de acuerdo a su petición.
4. El procedimiento durante el proceso del embargo preventivo, que establece el arto. 38 CPTSS, garantiza los resultados del juicio. Aquí se destaca un procedimiento especial, porque abre la vía incidental con audiencia de la parte demandada, implica que el demandado está realizando acciones ilícitas, por lo que la autoridad judicial ordena sin fianza el embargo preventivo, para esto se precisa presentar datos, argumentos y justificaciones que soporten su denuncia, para iniciar un juicio provisional e indiciario del hecho alegado como causa. Consideramos que este procedimiento es novedoso, seguro y convincente.

5. La eficacia del embargo preventivo que se realiza antes del proceso la determinamos en varios aspectos positivos y negativos: Un aspecto negativo es sobre el requisito de presentar fianza Apud Acta, ya que esta limita al trabajador en el caso de que no encuentre un fiador solidario, porque no sería aceptada su petición de embargo preventivo. En su aspecto positivo si el trabajador está en condiciones de poder rendir fianza puede solicitar el embargo preventivo para garantizar los resultados de la litis.
6. La eficacia del embargo preventivo durante el proceso se basa en elementos de novedades y mejores garantías. Tiene varios aspectos positivos:
 - Es expedito
 - Se admiten pruebas
 - Es provisional
 - Se mantiene hasta que se ejecute y cumpla la sentencia
7. Ventajas y desventajas del embargo preventivo las analizamos utilizando tres normativas el Código de Procedimiento Civil, el Código del Trabajo y la Ley Procesal del Trabajo y Seguridad Social Ley 815; **encontrando lo supletorio o sea que el CPTSS no cuenta con sus propios requisitos y procedimientos**, el Arto. 4 nos dice: que para lo no previsto en este código será supletorio el Pr. en lo que no contradiga, la letra, los principios y el espíritu de éste Código.
8. **Los plazos son más puntuales**, están mejor establecidos y los encontramos en los artículos 37, 38 y 41 del CPTSS. Esto quiere decir que se establecen términos para la presentación y realización de cada uno de sus actos.
9. Consideramos que en el CPTSS menciona de una forma general los bienes a embargarse como bienes y activo. Los bienes a embargarse en el CPTSS Ley 815 son más amplios, por lo que hay más alternativas para toma de decisión del judicial.

BIBLIOGRAFÍA

1. Asencio Mellado, José María, Derecho Procesal Civil, Segunda parte, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 1998, pág. 94.
2. Balladares Ordóñez, Cristhian Iván. Monografía “El nuevo juicio oral laboral en Nicaraguaprimer instancia, contenido, alcance y constitucionalidad”. León, Nicaragua, marzo de 2013.
3. Cabanellas De Torres, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, 3ra. edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Tomo II.
4. Código Civil de la República de Nicaragua Tomo II. Editorial Jurídica. Año 2009.
5. Código del Trabajo de la República de Nicaragua. Con todas las reformas. 14va. edición 2010. Editorial Jurídica.-
6. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua
7. Constitución Política de la República de Nicaragua. Edición actualizada. Editorial Hispamer, 2008.
8. Diccionario Jurídico Espasa,
9. García Piedad-Márquez, Escudero. Manual de Técnica Legislativa. CIVITAS. 1ª Ed. octubre 2011. pp.202 y 213.
10. Guasp, Jaime. El Proceso del Trabajo en la Teoría General del Derecho Procesal. Rev. Univers. De Oviedo. 1949. p. 50.

11. Hernández, Gerardo Martín. Manual Derecho Procesal Civil. 1ra. Edición. Managua. Editorial Nica Ediciones. Año 2000, págs. 58-72.
12. Ley No. 815 “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua. Publicada en la Gaceta Diario Oficial publicada el 29 de Noviembre 2012.
13. Ortiz Urbina, Roberto José Dr. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Jurídica. Año 2008, págs. 157-173.
14. Palma Martínez, Ildefonso. Embargos y Secuestros. Monografía Jurídica
15. Sandino Arguello, Rodolfo. Compendio de Derecho del Trabajo nicaragüense. Vol. I. Ed. Colección de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana. Managua. 1970. p. 33.
16. Solís Barker, Humberto. Breve Reseña Histórica de Tribunales Laborales. Poder Judicial. Memoria 2011-2012. pp. 12-13.
17. Ulloa García, Mario. Compendio recopilado
18. Valladares Castillo, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo Primera Instancia. Ed. Bitecsa. 2000. pp. 14-15.
19. Valladares Castillo, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo Primera Instancia. 2003 Op Cit... pp. 14-21.
20. Valladares Castillo, Francisco. Manual Teórico Práctico del Procedimiento Laboral. 1ª edic. León, Nicaragua. Ed. Universitaria de la UNAN. 1997. p. 23.
21. www.buenastareas.com/ensayos/.-En el Proceso Laboral Colombiano.
22. www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Medidas Cautelares/html

ANEXOS

EMBARGO PREVENTIVO CON FIANZA APUD ACTA

SEÑOR JUEZ LOCAL CIVIL DE MANAGUA.

Soy ERVIN EUGARRIOS VALLE, cédula de identidad número 001-170270-0001N, Carne 9588 mayor de edad, soltero, abogado, de éste domicilio, ante vuestra autoridad, con el debido respeto comparezco, expongo y pido:

I. LEGITIMACION PROCESAL.

Soy Apoderado General Judicial de la: ----- . Acredito mi representación procesal con SUSTITUCIÓN DE PODER hecha al pie del Testimonio de la Escritura Pública número dos (23) denominada sustitución de Poder en lo Judicial con inserción, autorizada en la ciudad de Managua, Departamento de Managua, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dos de Julio del año dos mil siete, ante el Notario Público Orlando Guerrero Cuadra. Testimonio que adjunto al presente escrito debidamente autenticado. Por lo que pido me tengáis como Apoderado General Judicial de la :-----, y me otorgué la intervención de ley que en derecho corresponde.

II.-RELACION DE ADEUDO.

Resulta que el señor Agustín Gonzalo Amaya Somarriba, cédula de identidad 001-010258-0024T, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, es en deberle de plazo vencido a mi representada la cantidad UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDOBAS (C\$1,648,848). Sin embargo, a pesar de los reiterados cobros extrajudiciales se ha negado a cancelar el referido adeudo.

III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO.

Señor Juez, mi representado teme con sobrado fundamento que el Licenciado Agustín Gonzalo Amaya Somarriba oculte sus bienes dejando al descubierto la obligación dineraria que tiene con mi mandante, es por ello que vengo ante su autoridad en mi calidad ya expresada a solicitarle decreto EMBARGO PREVENTIVO en bienes propios hasta por la cantidad de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDOBAS (C\$1,648,848), más intereses

moratorios, más una tercera parte para que responda por las costas y gastos de ejecución del embargo preventivo solicitado.

IV.- PROPUESTA DE FIANZA APUD-ACTA.

Señor Juez, siendo que de conformidad con el arto. 888 Pr., es necesario la rendición de FIANZA APUD ACTA, para tal efecto, propongo como FIADORES SOLIDARIOS al señor Franklin Ochoa Vivas, cédula de identidad 091-171252-0002S, agricultor y Alicia Espinales de Ochoa cédula de identidad 086-280750-0000P, Sicóloga, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio quienes son personas de abono y arraigo, lo cual acreditó con las respectivas Libertad de Gravamen y Avalúo Catastral, para que sean calificados por vuestra autoridad y se le nombre como fiador solidario para que responda por las resultas que por la ejecución de este embargo pudieran eventualmente ocurrir. Adjunto fotocopias autenticadas por Notario Público de Poder Especial, Libertad de Gravamen y Avalúo Catastral, pero me obligo a presentar los originales, toda vez que vuestra autoridad califique de buena la fianza propuesta, para que las mismas sean cotejadas y razonadas por secretaría.

V.-BONIFICACION DE EMBARGO PREVENTIVO.

El presente embargo preventivo será bonificado con acción de daños y perjuicios en el Juzgado I Civil de Managua.

Señalo para oír notificaciones: La Oficina de leyes *ESPINOZA Y ASOCIADOS* Ubicada de la Cruz Roja Don Bosco una cuadra al norte 80 varas al oeste Casa número B-228 colonia 10 de junio .

Managua, veintidós de junio del dos mil doce.

FRANCISCO JAVIER ESPINOZA SAMAYOA
Apoderado General Judicial.

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO.

SEÑOR JUEZ _____ DE DISTRITO LABORAL DE _____

Soy, _____, mayor de edad, _____, Abogado, de este domicilio, identificada con cedula de identidad número _____ y carnet de Corte Suprema de Justicia número _____. Ante usted con el debido respeto comparezco expongo y pido.

LEGITIMACIÓN PROCESAL

Actúo en nombre y representación del señor _____, mayor de edad, casado, Técnico en Refrigeración, del domicilio de _____, y de transito intencional por esta Ciudad Capital, quien se identifica con cédula de identidad número __, lo que demuestro con Escritura Pública Numero____ Poder General Judicial de las diez y Veinticinco minutos de la mañana del día ocho de abril del año dos mil trece, otorgado bajo los oficios notariales de la Notario Público _____.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

Resulta señor Juez, que mi mandante, el señor _____, con fecha seis (06) de junio del año dos mil doce, fue contratado por la Empresa _____, representado por el señor _____, en calidad de gerente de la Empresa mencionada, para desempeñarse en el cargo de _____, devengando un salario mensual de _____ hasta el día quince (15) de noviembre del año dos mil doce, fecha en que termino la relación laboral, ya que le empleador despide de forma escrita e inmediata a mi representado.

En fecha cinco de julio del corriente año, mi poderdante presento demanda en contra de la Empresa _____, por el décimo tercer mes, indemnizaciones por tiempo laborado, vacaciones y horas extras, siendo el monto total de la Demanda de _____, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de la Circunscripción de _____, quien inició el trámite de mediación y siendo que el empleador no se presentó, el Juez de la causa lo declaró en rebeldía.

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO

Resulta honorable autoridad, que la Empresa _____, no ha cancelado la obligación líquida que tiene pendiente de pago a mi representado. Le Hago saber señor Juez, que insistentemente, mi mandante ha requerido de pago de sus prestaciones laborales sin recibir ninguna respuesta por parte del deudor (empleador); ante la insolvencia del empleador y su poco interés en resolver este conflicto de intereses demostrado con el hecho de no haberse presentando en el trámite de mediación, PERO SOBRE TODO QUE SE HA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJADORES QUE LA EMPRESA _____ ESTÁ EN PROCESO DE LIQUIDAR SUS ACTIVOS E IRSE DEL PAÍS, POR LO QUE LAS RESULTAS DEL JUICIO EN CASO DE RESOLVERSE A FAVOR DE MI MANDANTE ESTARÍAN EN PELIGRO, POR LO CUAL PIDO A SU AUTORIDAD DECRETE EMBARGO PREVENTIVO DENTRO DEL PROCESO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTO. 38 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO VIGENTE, en bienes propios de la Empresa _____, CONCRETAMENTE DE UNA _____, VALORADA EN VEINTICINCO MIL CÓRDOBAS (C\$25,000), cantidad que es suficiente para garantizar el cumplimiento de lo reclamado, _____ en concepto de las prestaciones descritas anteriormente.

No omito manifestarle señoría, que según lo establece el mismo arto.38 del Código Procesal del Trabajo usted podrá ordenar sin necesidad de fianza, el embargo preventivo de bienes y activos del demandado para salvaguardar las resultas del caso, por lo cual estoy eximido de rendir fianza.

Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección: _____.

Managua, quince de junio del dos mil trece.

DILIGENCIAS DE EMBARGO PREVENTIVO

SEÑOR JUEZ DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MASAYA.-

Yo, MARTHA LORENZA LARIOS RIOS, mayor de edad, casada, ama de casa, nicaragüense y de este domicilio, con Cédula de Identidad número ciento sesenta y tres guión cero seis, cero tres, sesenta y tres guión triple cero dos C (C.I. N° 163-060363-0002C), ante Usted con respeto comparezco y expongo:

Resulta, Señor Juez, que el señor JOSE RAMON MORALES HERNANDEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, nicaragüense y de este domicilio, es en deberme, mi liquidación que corresponde a mi indemnización de cuatro (4) años de servicios prestados como cajera, un (1) año de vacaciones y un (1) año de treceavo mes, según liquidación calculada por el MITRAB con un total en deberme de treinta y ocho mil córdobas (C\$38,000.00), los que no me ha pagado a pesar de los continuos cobros que le he hecho.

Como temo que dicho señor enajene sus bienes dejando al descubierto mi pago, comparezco ante su autoridad a solicitar que, previa rendición de la fianza de Ley, decrete EMBARGO PREVENTIVO en contra de bienes propios del referido deudor, hasta por la cantidad de treinta y ocho mil córdobas netos (C\$38,000.00), más una tercera parte de dicha cantidad para responder por intereses y costas..

Como fiador de este EMBARGO PREVENTIVO propongo al señor Florentino RivasCorea, mayor de edad, soltero, comerciante, nicaragüense y de este domicilio, con Cédula de Identidad número doble cero uno guión cero cinco, cero cinco, sesenta guión doble cero doce M (N° 001-050560-0012M), quien es persona abonada y de arraigo, como demuestro con Certificación de Libertad de Gravamen y Constancia de Avalúo Catastral que adjunto a este escrito en original y copias, para que una vez cotejadas se me devuelvan los originales y corran en autos las copias debidamente razonadas.

Este EMBARGO PREVENTIVO será bonificado con demanda que interpondré en el Juzgado Laboral de Masaya.

Masaya, cuatro de octubre del 2013.

JUZGADO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.- Masaya, cuatro de octubre de dos mil trece.- Las dos y treinta minutos de la tarde.-

Calificase de buena la fianza propuesta. Cuando se rinda se proveerá.

En la ciudad de Masaya, a las tres de la tarde del día cuatro del mes de octubre del año dos mil trece, ante el suscrito Juez Laboral de Masaya, compareció el señor Jorge Florentino Rivas Corea, mayor de edad, soltero, comerciante, nicaragüense y de este domicilio, con Cédula de Identidad número doble cero uno guión cero cinco, cero cinco, sesenta guión doble cero doce M (N° 001-050560-0012M), quien siendo persona abonada y de arraigo a juicio de esta Autoridad, dice: Que se constituye en fiador solidario de las presentes diligencias de Embargo Preventivo solicitadas por la señora Martha Lorenza Larios Ríos, para responder por los daños y perjuicios que con la ejecución del mismo se pudieran ocasionar. Leída que fue la presente Acta, se encuentra conforme y firmamos todos.-

Juzgado Laboral.- Masaya, cuatro de agosto de dos mil cuatro. Las cuatro de la tarde.-

Por rendida la fianza de Ley, decretese EMBARGO PREVENTIVO en contra de bienes del señor José Ramón Morales Hernández, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, nicaragüense y de este domicilio, hasta por la suma de treinta y ocho mil córdobas (C\$38,000.00), más una tercera parte de dicha cantidad para responder por intereses y costas. La solicitante señora Martha Lorenza Larios Ríos, a señalado el Juzgado Laboral de Masaya que designe la Oficina de Distribución de Causas para bonificar este Embargo. Sirva el presente Auto Decreto de Embargo Preventivo de suficiente mandamiento a cualquier Autoridad a quien su cumplimiento le fuere cometido. HACEDLO TODO CONFORME A DERECHO.-

En la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya, a las once de la mañana del día cinco del mes de octubre del año dos mil trece.- Yo, Juan Carlos Alvarez Rose, Juez

Ejecutor del Mandamiento que antecede por cometimiento verbal de parte interesada, al efecto de su cumplimiento me constituí en la casa de habitación del deudor señor José Ramón Morales Hernández, sita en Calle El Calvario, del Plantel de Enitel media cuadra al sur, mano derecha, casa 280, con el objeto de hacer traba y formal embargo en bienes propios del deudor, los que me fueron señalados por la parte interesada y que a continuación describo: inmueble urbano situado en Calle El Calvario, del Plantel de Enitel media cuadra al sur, mano derecha, casa 280, con un área de 100 metros cuadrados (100.00 mts²), y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: Casa de Juana López; Sur: Casa de Juan Pérez; Este: Calle de por medio, Casa de Juana Pereira; Oeste: Lote valdío de Gustavo Solano.- Propiedad inscrita bajo el Número de Finca ciento sesenta mil trescientos (160,300); Tomo un mil doscientos (1,200); Folio doscientos (200); Asiento tercero (3°); Columna de Inscripciones; Sección de Derechos Reales; Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua.- De lo embargado preventivamente nombré Depositario al José Ramón Morales Hernández, quien estando presente acepta el cargo para el que fue nombrado, ofreciendo tener lo embargado al estilo y Ley de depósito y a la orden de la Autoridad competente que lo es el Señor Juez Laboral que designe la Oficina de Distribución de Causas.- Y leída que fue la presente Acta, se encuentra conforme y firmamos.

APODERADO GENERAL JUDICIAL

ENTREVISTA

Fecha: 28 de septiembre 2013

Nombre y Apellido: _____

Cargo: Juez de Ejecución de Embargo

Institución: Juzgado Laboral Granada

1. El Embargo Preventivo es la medida más eficaz para lograr que un trabajador obtenga lo solicitado en su demanda.
2. ¿De acuerdo a su experiencia la ejecución del embargo preventivo en lo laboral es igual a la ejecución del embargo preventivo en lo civil, si tiene algunas diferencias por favor las puede decir?
3. ¿Una sociedad colectiva puede solicitar la ejecución de embargo preventivo por incumplimiento del contrato de servicios a determinada empresa?
4. El embargo preventivo como medida cautelar considera que es eficaz según el arto. 38 del CPTSS
5. Según el arto. 40 Garantía de Patrimonio. Se protege la propiedad familiar, pero en caso que sea una asistente del hogar que trabaja para una familia y solamente cuentan con ese patrimonio, puede la trabajadora solicitar el embargo preventivo sobre ese bien?
6. ¿Cuándo se solicita la ejecución del embargo preventivo se puede pedir un reembolso con los mismos bienes del demandado?

ENTREVISTA

Fecha: 08 de octubre 2013

Nombre y Apellido: _____

Cargo: Abogados y Jueces

Institución: _____

1. El Embargo Preventivo como medida cautelar considera que es eficaz según arto. 36 del CPTSS, para que el trabajador obtenga lo solicitado en su demanda.
2. El embargo preventivo según el arto. 36 tiene que regirse de acuerdo a los requisitos y procedimientos del Pr., qué puede hacer el trabajador en caso que sea necesario realizar un embargo preventivo y no pueda rendir la fianza solicitada.
3. El embargo preventivo como medida cautelar considera que es eficaz según el arto. 38 del CPTSS.
4. Según el arto. 40 Garantía de Patrimonio. Se protege la propiedad familiar, pero en caso que sea una asistente del hogar que trabaja para una familia y solamente cuentan con ese patrimonio, puede la trabajadora solicitar el embargo preventivo sobre ese bien?
5. De acuerdo a su experiencia los trabajadores solicitan constantemente embargos preventivos.
6. ¿Se extingue la ejecución del embargo preventivo si una de las partes fallece durante el transcurso del incidente o el juicio laboral?

ENTREVISTA

Fecha: 22 Septiembre 2013

Nombre y Apellido: _____

Cargo: Funcionario

Institución: Ministerio del Trabajo.

1. El Ministerio del trabajo tiene alguna alternativa para garantizarle al demandante que sus pretensiones sean garantizadas?
2. El principio de igualdad, si se respeta el principio de igualdad para empleadores y trabajadores, si tienen igual oportunidad de defensa.
3. Cuando el MITRAB le provee una resolución al trabajador por la no comparecencia del empleador, ustedes son los mismos que lo van a representar por la vía judicial como Defensores Laborales?
4. Como defensores laborales y que van a representar al trabajador por la vía judicial, lo primero que solicitaría, sería el embargo preventivo previo al juicio como medida cautelar.
5. Por su experiencia y conocimiento el embargo preventivo es la medida cautelar mas eficaz, ya sea en el arto. 36 y arto. 38 del CPTSS
6. Según el arto. 40 el patrimonio familiar no puede embargarse, tienen ustedes demandas laborales de parte de trabajadores de servicios domésticos, los cuales trabajan para personas particulares, entonces que se les puede embargar, en caso que solo cuenten con su casa de habitación?

ENTREVISTA

Fecha: 10 octubre 2013

Nombre y Apellido: _____

Cargo: _____

Institución: Empleadores

1. Cuál es su opinión en cuanto a la ejecución del embargo preventivo por parte del demandado a su empleador?
2. Considera usted que el embargo preventivo como medida cautelar es muy drástica para con los empleadores?
3. Usted en algún momento como empleador a enfrentado la ejecución de un embargo preventivo ante una demanda laboral en los Juzgados
4. Considera usted que la mediación es la mejor forma de arreglar un conflicto laboral.
5. Si habría que decretarle a usted una medida cautelar, cual cree usted que sería la menos que podría ocasionarle dificultad.

ENTREVISTA

Fecha: _____

Nombre y Apellido: _____

Cargo: Trabajador

Institución:

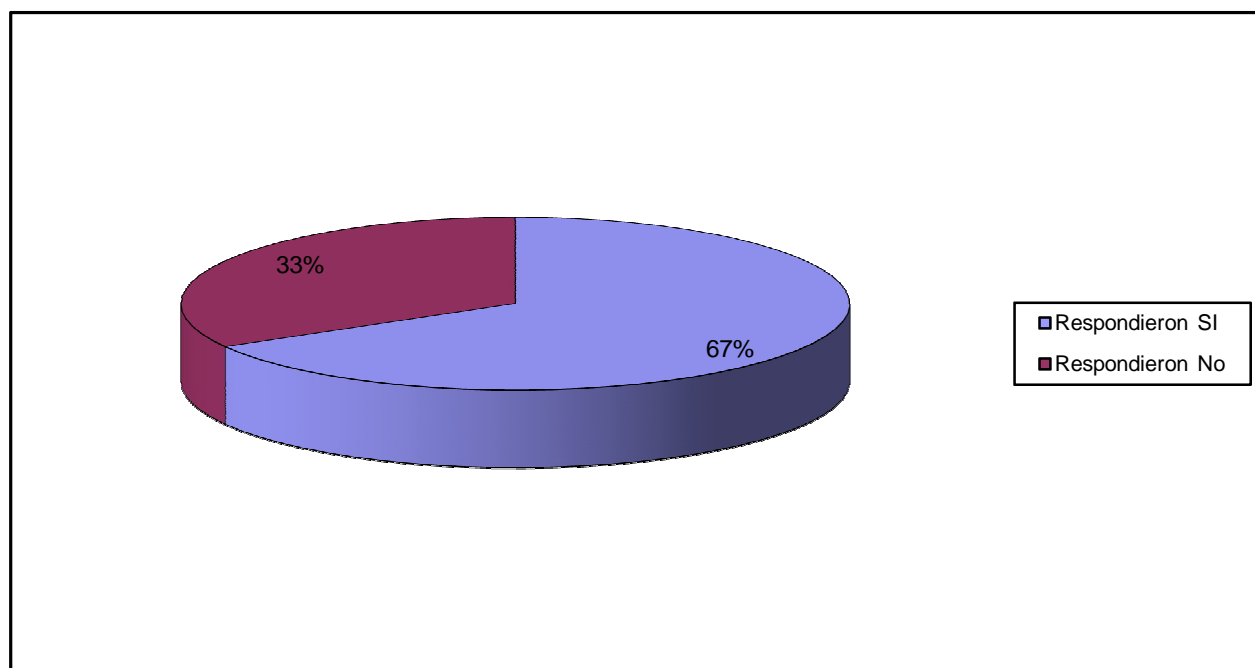
1. Considera que el embargo preventivo garantiza sus pretensiones.
2. Cuando usted demanda por la vía judicial la sentencia que se dictó fue acorde a sus pretensiones.
3. Usted como demandante sus primeras pretensiones ante una demanda laboral teniendo una resolución administrativa la cual le da paso al trámite judicial, el embargo preventivo sería su primera y principal acción.
4. Por qué solicita la ejecución del embargo preventivo.
5. Que medida cautelar considera usted sería la más eficaz para sus pretensiones.

PREGUNTAS REALIZADAS A DOS ABOGADOS, DOS JUECES LABORALES, JUEZ EJECUTOR Y MITRAB

El Embargo Preventivo como medida cautelar considera que es eficaz en el arto. 36 del CPTSS "Ley 815"

Entrevistados	Respuesta
Juez laboral 1	Si
Juez Laboral 2	Si
Abogado 1	Si
Abogado 2	No
Funcionario del MITRAB	No
Juez Ejecutor	Si

Respondieron SI	4
Respondieron No	2



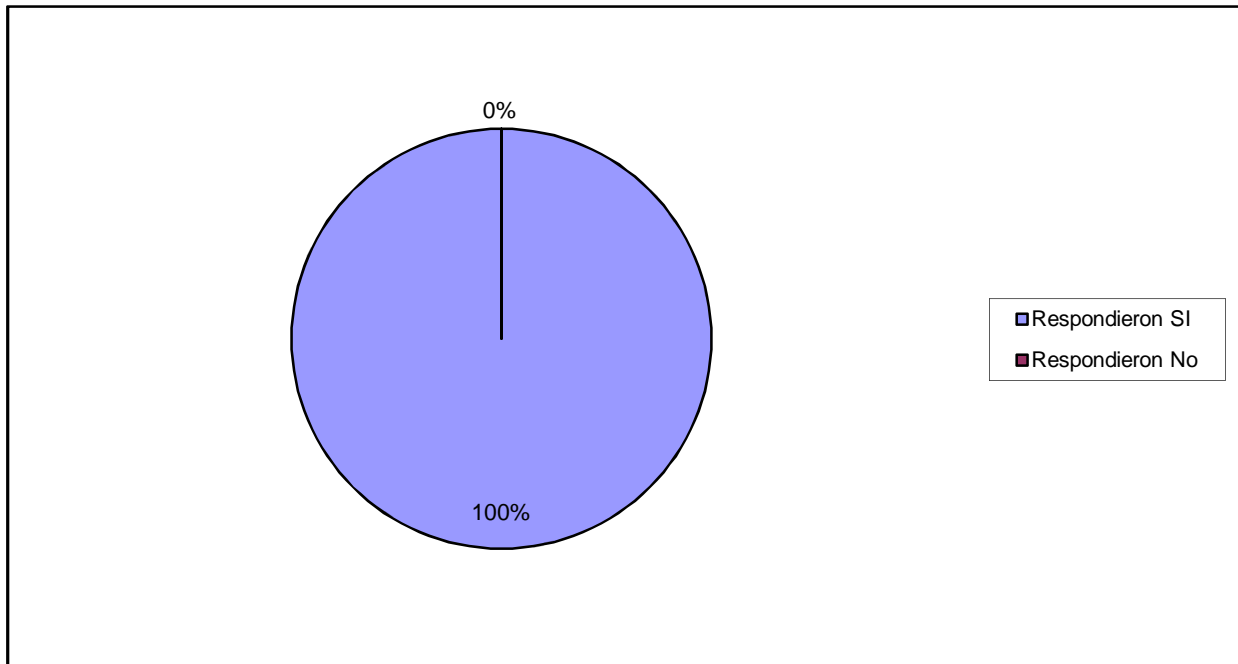
Fuente: Abogados, jueces, MITRAB y juez ejecutor entrevistados.

Observamos en este gráfico que un abogado y el funcionario del MITRAB, consideran que no es eficaz, porque los que constatemente llegan a demandar son trabajadores reclamando su liquidación, y no tienen a veces como rendir una fianza de persona abonada y de arraigo. Actualmente según manifestación de los trabajadores nadie quiere servir de fiador, por lo que consideran que no es tan eficaz. Pero el 67% que son 4 personas piensan que si eficaz esta medida cautelar.

El Embargo Preventivo como medida cautelar considera que es eficaz en el arto. 38 del CPTSS (procedimiento Especial)

Entrevistados	Respuesta
Juez laboral 1	Si
Juez Laboral 2	Si
Abogado 1	Si
Abogado 2	Si
Funcionario del MITRAB	Si
Juez Ejecutor	Si

Respondieron SI	6
Respondieron No	0



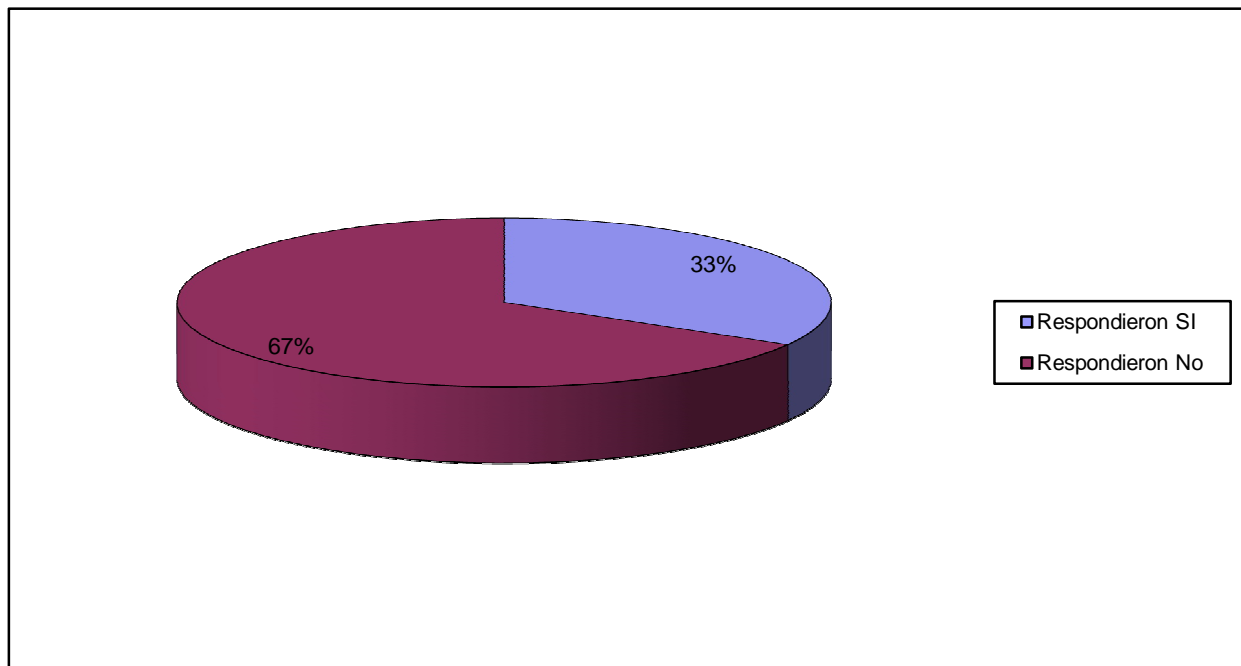
Fuente: Abogados, jueces, MITRAB y juez ejecutor entrevistados.

Observamos en este gráfico que abogados, jueces, juez ejecutor y el funcionario del MITRAB, consideran que es eficaz porque primero que no se rinde fianza y si el empleador está haciendo algo ilícito, como traspaso, venta simulada, el embargo preventivo va a garantizarle los resultados del proceso. Por lo que el 100% de los entrevistados consideran que si es eficaz este procedimiento especial

Según el arto. 40 DEL CPTSS no puede embargarse el patrimonio familiar

Entrevistados	Respuesta
Juez laboral 1	No
Juez Laboral 2	No
Abogado 1	Si
Abogado 2	No
Funcionario del MITRAB	No
Juez Ejecutor	Si

Respondieron SI	2
Respondieron No	4



Fuente: Abogados, jueces, MITRAB y juez ejecutor entrevistados.

Observamos en este gráfico que el 33% un abogado y el juez ejecutor dijeron que si no hay otra cosa másque embargar, se tendría que embargar el patrimonio, lo que el otro 67% dice que está protegido por la Cn. el patrimonio familiar.

FLUJOGRAMA LEY 815

